SE SUSCRIBH

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

er suigridh

En provincias, en todas las Administraciones de Correge. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



FREGOS DE EUSCRICION.

_	Por	un mes	et ra
PROVINCIAS IS-	Por	tres meses	50
LAS BALRARES	Por	seis meses	20
i Gananas.	Por	un año 25	10
ULTRAMAR ,	Por	un mes	
	Por	tres meses	90
EXTRANIBRO	Por	tres meses	12
	Por	seis meses 14	4
5.7		the state of the second	

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

Del objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela del cuerpo de Ingenieros de Montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° Esta Escuela tiene por objeto dar la enseñan-

za necesaria para ser Ingeniero de Montes.

CAPITULO II.

De la duracion y método de los estudios.

Art. 3.° Constituyen la enseñanza de la Escuela: Las lecciones orales dadas por los Profesores. Los ejercicios gráficos. Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las excursiones forestales. Art. 4.º La enseñanza dentro de la Escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuacion se expresan.

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva. Topografía. Cálculo infinitesimal. Aleman. Dibujo topográfico.

Prácticas. SEGUNDO AÑO. Geodesia.

Estereometría. Elementos de mecánica. Mecánica aplicada. Construccion forestal. Aleman. Dibujo de construccion, máquinas é instrumentos.

Prácticas. TERCER AÑO.

Química aplicada. Mineralogia aplicada. Botánica aplicada. Zoología aplicada. Silvicultura. Dibujo de paisaje.

CUARTO AÑO.

Prácticas. Geología. Ordenacion de los montes. Economía política.

Derecho administrativo. Dibujo fitográfico, zoográfico y dasográfico.

Prácticas. Art. 5.º La apertura del curso se verificará el 15 de Setiembre. Art. 6.º Las lecciones orales terminarán el 15 de

Junio. Art. 7.° Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de Profesores determine.

Art. 8.º La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptuarán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres dias de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de Diciembre y los dias de SS. MM. y de gala entera.

. CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.º La geometria descriptiva comprenderá: 1.º Medios de determinación y representación del pun-

to, recta y plano. Problemas fundamentales.

3.º Superficies: su generacion y representacion. Problemas de más interés para la ciencia de montes. Diferentes sistemas de proyecciones.

Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topo-6.º Aplicaciones de la geometría descriptiva á las som-

bras, perspectiva, engranajes y á la parte de estereoto-mía necesaria al Ingeniero de Montes. Art. 10. La topografia comprenderá:

1.º Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia. 2.º Principios en que se funda la resolucion del pro-

blema anterior. 3. Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la extension del terreno ó sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.

4.º Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.

5.º Instrumentos más adecuados á las necesidades de la topografia forestal. 6.º Calculos que deben efectuarse con los datos obte-

nidos y traslación de los planos. 7.º Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superfic es y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y limites

de cortas. Art. 11. El cálculo infinitesimal comprenderá: 1.º El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciacion de las funciones más usuales simples y compuestas de una ó más variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas más importantes.

2.º El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integracion de las expresiones más comunmente empleadas en la estereometría, la física y la mecánica. 3.º Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La geodesia comprenderà: 1.º Su objeto: necesida de una red de triángulos para la determinación de los puntos tomados en el terre-

no, y proyeccion de la misma sobre la superficie de los mares en calma.

2.º Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medicion de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.

3.º Determinacion de las longitudes y latitudes de los vértices y azimutes de los lados de los triángulos: distancias de la meridiana y su perpendicular. Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.

5.º Necesidad de la triangulacion de segundo orden: en qué disiere de la de primero respecto à las operaciones y calcules. Conveniencia de los triángulos de tercer órden, y cómo se ligan por el os las operaciones de geodesia con las de topografía.
6.º Construcción de las cartas geográficas.

Art. 13. La esteorometria comprenderá: Descripcion de los instrumentos dendrométricos. Método de cubicación de los cuerpos irregulares. 3.º Cubicación de los árboles, considerados aislada ó individualmente.

4.º Estudio de los marcos de maderas. Art. 14. Los elementos de mecánica comprenderán: Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo pro-

2.° Fuerzas: su composicion y descomposicion.
3.° Equilibrio y movimiento de un punto material, libre ó que no lo es totalmente. Equilibrio de un sistema material de forma inva-

Equilibrio de los flúidos.

Movimiento de un sistema material. Movimiento de los flúidos.

Art. 15. En la mecánica aplicada se estudiará: El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sir-

ven de materiales de construccion, con especialidad de las piezas de madera propias para la construccion civil y

2.º Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de Montes. 3.º La hidráulica en su relacion con los diversos trabajos forestales.

Art. 16. La construccion forestal comprenderá: Condiciones necesarias á las construcciones. 2.º Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino tambien los procedi-

mientos para ponerlas en el estado en que el arte de la las emplea. 3.º Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas. 4.º Aplicacion del estudio de las construcciones à la

fabricación de seguerías, almacenes de maderas y leñas. peguerías, sierras de agua, presas y esclusas. Desagüe de terrenos pantanosos 5.° Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puen-

tes forestales.

6.° La redaccion de los proyectos correspondientes.
Art. 47. La química aplicada comprenderá:
4.° El análisis químico general.

2.º El análisis qualitativo y cuantitativo de las rocas. 3.º El análisis de·los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes. 4.º Los diferentes métodos de incineracion de las plan-

tas, con especialidad de las leñosas, y la determinación cualitativa y cuantitativa de los principios fijos de las mismas. 5.º El análisis de las aguas y el elemental de las sus-

tancias orgánicas. 6.° Las aplicaciones de la química á la fisiología vege-

tal y á la silvicultura; á la conservacion de maderas; á la carbonizacion de leñas y la determinacion de su po-tencia calorífica, y á los demás objetos análogos relativos á la explotacion de los montes. Art. 18. La mineralogía aplicada comprenderá:

La fisiográfía, en la que se describirán las principales especies minerales, deteniéndose particularmente en las que entran en la composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 49. La botánica aplicada comprenderá: 4.º La descripcion especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora. 2.º La geografía botánica, dando una idea de la distri-

bucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La zootogia aplicada comprenderá:

1.º La descripcion y estudio de los animales útiles ó

dañinos que se hallen en nuestros montes. 2.º La geografía zoológica, dando una idea de la distribucion en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La silvicultura comprenderá:

El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la produccion forestal.

Cortas y cultivos.

Guardería. A provechamiento.

Art. 22. El estudio de las condiciones climatológicas comprenderá: 1.º La division de los climas segun las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del

2.º La influencia de la atmósfera, de los hidrometéoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetacion de los montes.

3.º La acción que ejerce la luz en la vegetación forestal, con expresión detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarlas en los primeros años de su desarrollo.

4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetacion forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los Influencia de los montes sobre el clima.

Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la Escuela. Art. 23. En cortas y cultivos se estudiará:

4.º La cria con los diversos métodos de beneficio en mente alto, medio y bajo, y los de cortas contínuas y discontinuas, localizacion, orientacion y extension de las mismas.

Teoria de las claras. Desmoche y escamonda.

Descepes. Los cultivos divididos en siembras, plantaciones, estacas y acodos.

6. Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura. Art. 24. La guardería se dividirá en:

Medios de proteccion á los montes contra los daños causados:

4.° Por el hombre.2.° Por los animales.3.° Por las plantes.

Por los agentes atmosféricos. Por les incendios.

Art. 25. El aprovechamiento de montes comprenderá: 4.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las

construcciones navales y civiles. 2.º La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Trasportes por tierra y agua.

La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.

4.º Las peguerías.
5.º Los descortezamientos y descorches.
6.º La recolección de frutos en general.
7.º La montanera y ramoneo.
8.º El aprovechamiento de las leñas muertas y secas,

9.º La caza y pesca.
10. El aprovechamiento de los espartos, regaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La geologia comprenderá: La orografía general y la particular de Espana.
 La petrografía en sus diferentes partes.
 Nociones generales de paleontología y descripcion de los principales fósiles característicos de los formacio

4.º Descripcion de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La ordenacion comprenderá: Les inventaries de los montes.
 El estudio detallado de la localidad y de su influen-

cia sobre la renta en especie. 3° Division del monte. Guarteles, Seccion de ordena cion, tramos, subtramos y cortas.

Plan general y anual de aprovechamiento. Descripcion especial del monte. Teoría de las conversiones.

Reservas. Determinacion de las existencias. Determinacion del crecimiento.

40. Determinación de la renta en monte alto, bajo y 11. Revisiones.

12. Exposicion de los métodos de ordenacion. Valoracion.

Art. 28. La economia politica y el derecho administrativo comprenderán: Elementos de economía política. 2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobier-no y la Administracion.—Carácter y extension del derecho

administrativo.—Organizacion administrativa del país.— Orden gerárgico de las Autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administración activa, en la consultiva y en la contenciosa. 3.º Deberes y communes de los empleados públicos en general. Legislación sobre materias administrativas de aplicación general, camo las relativas á contratación de

servicios públicos, contabilidad, expropiacion &c. i. Legislacion especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guarderia, incendios, caza

y pesca &c.

5.° Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relacion más ó ménos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, rotoraciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortizacion &c.

Att. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO I. De la organización de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela: Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Viccdirector. Y dos Ayudantes. Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion

general ó el Director. Art. 32. Habrá además los dependientes que á conti-

nuacion se expresan: Un escribiente.

Un conserie. Un porteró. Un capataz.

Y el número de mozos y prones necesarios para el ser-Art. 33. Tendrá la Escuela, además del número suficiente de aulas:

Una Biblioteca. Un campo para los estudios prácticos de montes. Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía. Un laboratorio de química aplicada.

Un observatorio meteorológico. Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán bechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenie, os del cuerpo de Montes que reunan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes. Art. 36. El nombramiento para Vicedirector recaerá en el Profesor que tenga mayor graduación en el cuerpo-

y mayor antigüedad entre los del grado superior. Art. 37. Los Profesores pedrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo. Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Inge-

ros primeros ó segundos. Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita Haber obtenido en los exámenos de fin de carrera por lo ménos la censura de muy bueno.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de grave. Art. 40. Será titulo de recomendación para el Profesorado en los que reunan las circunstancias de los artículos

anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del

merecido la aprobacion de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes. Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escaela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduación, una indemnización anual que se fijara por el Ministerio, y que aumentara proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años despues de cumplidos los seis primeros. Art. 42. Uno de los Profesores será depesitario de los

fondos que se consignen para las atenciones de la Es-

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores. Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre les Profesores y los Ayudantes. Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topogra-

fía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de

los Profesores de las respectivas asignaturas. Art. 46. El escribiente será nombrado por la Direccion general, à propuesta del Director. Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composicion de los instrumentos y máquinas de la

Att. 48. La plaza de conserje se provecrá por la Direccion general, prévio examen comparativo de los aspi-

rantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la Gaceta con 30 dias de

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, prévio exámen comparativo, entre los aspirantes que reunan las condiciones que se publicarán oportunamente. Art. 50. Les demás dependientes serán nombrados

CAPITULO II.

Del Director. Art. 51. Corresponde al Director:

por el Director.

culta.

Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general. 2.º Dietar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.

3.º Presidir la Junta de Protesores.
4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, segun este reglamento. 5. Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir

los libramientos contra el Depositario.
6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7.º Representar á la Escue'a y llevar su correspondencia.

8.º Proponer à la Direction general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épo-cas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.º Imponer las penas para que este reglamento le fa-CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores: 1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Pro-

fesores.

2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les coafie el Director.
3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asig-

naturas que dirijan.

4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas. 5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que

se expresen los motivos que hayan tenido para propo-6.° Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo à los programas de

curso.
7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas. 8.4 Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento. Art. 53. Caindo por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion

conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario pora que no sufra retraso la enseñanza. Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, ántes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjoro ó por las provincias del rei-

no, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.
El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPITULO IV.

De los Ayudantes. Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes: 4. Suplir en las cátedras y actos de exámen á los

Profesores. 2.4 Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos. 3. Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigi-

lancia y buen órden de las diversas dependencias de la Escuela. Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del órden interior del establecimiento. Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al

Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias. CAPITULO V.

De la Junta de Profesores. Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán: t.' Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejores que puedan

2.ª Fijar mensuelmente el órden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase como en las prácticas. 3. Proponer á la Dirección general la época y sitio en

hacerse en el sistema general de la enseñanza.

que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 88. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen :

1.ª Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores. 2. Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas apro-

censuras y notas de número de alumnos. 4. Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro punto análogo. Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

3.ª Determinará las bases á que han de ajustarse las

carrera de los alumnos.
2. Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela. 3. Entender en la distribucion é inversion de fondos,

examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que

cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la

4.4 Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó

deben presentarse mensualmente. Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurran á ella la mitad más uno de los indivíduos que la compongan. Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votación por el Profesor más moderno. El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya em-

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo. CAPITULO VI.

de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspon-

2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3.º Preparar la correspondencia oficial.
4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos. Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas CAPITULO VII.

Del Depositario.

de la Escuela.

de Profesores.

Art. 67 Son obligaciones del Depositario:
1.° Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.
2.° Abonar las cantidades mandadas pagar por el Di-

3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta

CAPITULO VIII. De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director. Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteoro-

lógico. Su servicio será:

1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por si las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia. 2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se ha-

llen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relacion con el mejor régimen y policía de la denendencia. Art. 70. El conserje : 4.° Tendrá á su cargo la pol`cía interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda. 3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos ob-

jetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al már-gen de cada uno de ellos las vicisitudes ó trasformaciones que experimenten. 4. Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y b bioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó

servicio respectivo. 5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construccion fo-Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la dirección del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relación con las

labores, plantaciones, operarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo. Llevara el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detail de estas operaciones y de las que conciernan à las excursiones forestales à que concurra conforme à las reglas y formularios

que rijan en estos servicios. Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del ca-

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III. DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I. De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario: 1. Ser español.
2. Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.
3. Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del Párroco y de la Au-

toridad civil del pueblo donde resida el candidato. 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes. 5.° Ser Bachiller en Artes.
6.° Acreditar, mediante exámen en la Escuela, el cono-

cimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría. Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los pregramas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una mamera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II. Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á Las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minulos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perdera el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen à una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermeda d debi-

tivado las faltas. Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo ménos con dos meses de anticipacion à la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse à la Escuela sino en virtud de nueva Real órden, y bajo la condicion de renetir todo el curso, no

para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspen-

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

damente justificada; pero pasado este número el alumno actas que llevará el Secretario y autorizará el Director. perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya mo-

Art. 66. Corresponde al Secretario: 4.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal

Del Secretario.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó más faltas á sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faitas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas,

será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la Escu-la, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderación y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecien-

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen órden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el órden y relajar la disciplina de la

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para gaparlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos miéntras hava vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y ántes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sos funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un examen relativo à la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de Profesores à determinar et orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones. Reprension privada o pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo. Suspension de licencias en los dias feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

Castigos.

El arresto en la Escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á 15 días. Notas de censura en la hoja de estudios. Pérdida de curso.

Expulsion. Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio. Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves

será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta à

la Direccion general. Art. 100. La expulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real órden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que que-

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren à ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento , habrá exámenes:

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores. De fin de curso, por tres Profesores. De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la E-cuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduacion desempenará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los examenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 405. Cada Profesor será examinador de su asignatura. Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento

de los demás examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los examenes de en-Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán

orales. Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos

uno por escrito y otro oral. Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las ma-

terias de toda la enseñanza de la Escuela. Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los examenes de fin de curso y de fin de carrera las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo. Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacio n ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el

Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen. Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resol verán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los candidatos, que se hará en votación ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demás, el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el órden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases, y la calificación de conducta que manifieste el Director. Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido

por lo ménos la nota de bueno en todas las asignaturas. Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo ménos la de mediano en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Es-

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y buena en todas las demás del año, tendrán opcion á repetir el exámen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo apro-

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese

reprobado, continuará á la cabeza de los de su año. Art. 120. Las notas de que tratan los articulos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reune la buena conducta moral: faltándole este requisito, há lugar á la separación de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el exámen de 1 mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 dias desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas estableci das en el art. 418 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los úttimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentación proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la tista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Att. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la Escuela. Art. 126. Les alumnes que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber

alguno durante el mismo. Art 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oventes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria

para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, miéntras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los atumnos.

Art. 430. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Miéntras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Di-rector será elegido entre los individuos de una de las dos

superiores que existan. Art. 132. El grado de Bichiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M. - Aranjuez 18 de Mayo de 1862. — Vega de Armijo.

Exemo. Sr.: Aprobado por S. M. el nuevo reglamento de la Escuela de Ingenieros de Montes, en el que V. E. se sirvió proponer que se encargue de la Direccion un indivíduo del Guerpo facultativo, cesando por consiguiente en ella V. E., que con tanto celo, inteligencia y desinterés la ha venido desempeñando, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en su Real nombre se dén à V. E. las gracias por los importantes servicios que durante muchos años ha prestado al frente de dicho estableci-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 4862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Bernardo de la Torre Rojas.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, seccion de las físicas, una categoría de término que resulta vacante en la referida seccion de dicha Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

vega de armijo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Negociado 4.º

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de les físicas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reunan las circuns-

tancias prescritas por las disposiciones vigentes. Eu el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Mairid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivos.

Madrid 24 de Mayo de 4862 .= El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que con arreglo á las disposiciones vigentes se provea por concurso entre los Gatedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoría de término que resulta vacante en la referida seccion de dicha Facultad.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso

tancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, à contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, renitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las

de la misma Facuitad y seccion que reunau las circuns-

Universidades respectivas.

Madrid 24 de Mayo de 1862.=Ei Director general, Pedro Sabau.

NEGOCIADO CENTRAL.

Disposiciones relativas al personal de las Secciones de Fomento.

3 Mayo 4862. Creadas por la ley general de presupuestos del Estado dos plazas de Oficiales de la ciase de orimeros y dos de la de segundos con el fin de regularizar el servicio de los ramos de Fomento en las provincias. Vascongadas y la de Navarra, se ha nombrado para las dos primeras à D. Leon Carvasco, que lo era primero de la de segundos en el segundo turno que para el ascenso por antigüeda i establece la regla 3.º, art. 6.º del Real decreto de 12 de funio de 1859, y á D. Agustin Ladoux en el de eleccion establecido por la repetida regla.

Id. id. Nombrando Oficial de la clase de segundos á D. Atanasio Salazar, que to era supernumerario de la de

Id. id. Ascendiendo á Oficial de la propia clase á Don lorenzo Jimenez Serrano en el turno que para el ascenso por eleccion establece la referida regla y Real decreto.

Id. id. Iden id. de la misma clase à los primeros de la le terceros D. José Calderon Cubas y D. Cipriano García Elgueta en el primero y segundo turno de antigüedad.

Id. id. Idem id. á la de terceros al primero de la de cuartos D. Angel de la Pereda en el segundo turno de an-

Id. id. Idem id. á D. Manuel Maestre y Cardona en el turno de eleccion. Id. id. Idem á id. id. á D. Juan Fuertes y Marty y Don Doroteo Ezcurra y Eyaralaz en el primero y segundo turno de antigüedad.

Id. id. Nombrando Oficiales de la clase de cuartos á D. Francisco de Paula Sierra, D. Francisco Aragon, Don Ricardo Barreiro y Prado y D. Antonino Ruiz de la Bár-

47 id. Admitiendo la permuta que de sus respectivos destinos hacen D. Juan Manuel Gallego y Aurioles, Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento, y D. Pablo Otonei, Secretario del Gobierno de la provincia

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion del representante de la casa de D. A. Lopez y compañía, empresario del servicio de vapores-correos trasatlánticos, en que solicità se determine el plazo dentro del cual debe reponerse el buque Cantabria, que se ha perdido re-

Visto el art. 46 del pliego de condiciones, base de este contrato, en el que se expresa que «en el caso de pérdida de alguno de los buques, la empresa esotará obligada á reponerlo dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que se lo notifique

Considerando que el expresado vapor Cantabria habia sido reconocido en Cádiz con fecha 14 de Febrero último, y que el casco y las máquinas se consideraron en buen estado por la comision que nombró al efecto el Capitan general del departamento:

Considerando que cualquiera que sea el resultado del expediente aun no terminado sobre las causas del dicho siniestre, es ya ua hecho consumado la pérdida del buque Cantabria;

S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se recomiende á la empresa el exacto cumplimiento de lo que previene el citado art. 16 , y que proceda á reponer dentro del plazo que el mismo señala el vapor expresado, sin perjuicio de la resolucion que proceda cuando esté terminado el expediente arriba indicado sobre las causas del siniestro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 12 de Mayo próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RESOLUCIONES TOWADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Mayo 29. Nombrando al Comisario de Guerra Don Cándido Montero y Subieta para pasar á la comision de Marina en Londres en relevo del de igual clase D Antonio Ortega y Torres, que debe cesar por el mal estado de

su salud. Junio 2. Manifestando al Comandante general del apostadero de Filipinas el agrado con que S. M. ha visto el comportamiento del Teniente de navia D. Narciso Fernaudez Pedriñán, Comandante de la cañonera de vapor Mindanao, y de los indivíduos que componian la dotación de este buque, en union de dos compañías del ejército, contra los moros de Tavira, dando por resultado la toma

y destrucción de tres cottas. Id. 3. Idem quedar S M. satisfecha del celo é inteligencia con que el Brigadier D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, Comandante del navío Reina Doña Isabel II, se ha conducido en la evacuación de la plaza de Tetuán, así como de la cooperación que en la misma han prestado los Jefes y Oficiales de los buques de guerra que ha tenido à sus ordenes, y schaladamente dei Mayor general de la escuadra de instrucción D. Joaquin José Navarro, y los Tenientes de navío D. José Maria Olózaga y D. Juan García de Quesada, haciendo igual manifestación respecto á los Capitanes de los remoleadores Mojestad y Relâmpago D. Jacinto Valarico y D. Francisco Guiterrez de les de los vapores Cères y Capoleho D. Domingo Gamoyano y D. José Javaloyes.

Id. id. Aprobando las obras ejecutadas á la corbeta Maxarredo.

H. id. Idem id. de la fragata Blanca.
H. id. Disponsendo embarque de segundo Comandante de la fragata Resolucion el Capitan de fragata D. Ma-nuel Duelo y Llaues en reemplazo del de su misma clase D. Rafael Moragas y Tavero, que pasará con igual cargo

Id. id. Resolvieudo embarque de detacion en la fragata Resolucion el Teniente de navio D. Luis Fery y Torres Viidósola.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para los baños de Carballo al Odeial tercero del Cuerpo administra-

tivo D. Francisco Ramos y Martin. Id. id. Desestimando instancia de Doña Dolores Alcesar y Guirabaste en soticitud de que se permita á su hijo D. Antonio Yañez presentarse en el departamento de Cádiz á exámen para ingreso en el Cuerpo administra-

----CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Norberto Goizueta, vecino de Peralta y contratista de las obras del camino vecinal de Artazu, y en su nombre el Doctor D. Pedro Lop z Clarós, apelante; y de la otra el Ayuntamiento de esta villa, y en su representacion mi Fiscat, apelado, sobre nulidad ó en su caso revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 24 de Julio de 1860,

en que se resolvió: 4.º Que el empresario Goizueta no habia salido de su responsabilidad respecto al muro ejecutado en el barranco de Santa Marina, estando obtigado á reconstruirlo á su costa en la extension que señalara el perito como necesaria para el sostenimiento del ca-

2.º Que su responsabilidad duraria un año, contado desde la terminación y entrega de la obrá hasta el de su definitiva recepcion.

3.º Que los 240 estados señalados en la escritura de contrata se abonasen respectivamente á la tasa-cion en la forma prevenida en la condicion 4.ª de

Y 4.º Que la deducción ejecutada á Goizueta de 141 estados resultante de ménos en el reconocimiento hecho por el maestro de obras D. Luis Los Arcos, y los que resultaron de más en los del Arquitecto D. Ansalmo Vicuña, quedaban sin efecto, y al hacerse la nueva liquidacion se procederia en este con-

Visto: Vista la escritura que en 4 de Diciembre de 1856 otorgaron el Avuntamiento de Artazu de una parte y D. Norberto Goizueta de la otra, manifestando que resuelto por aquella Municipalidad y vecindario construir un camino vecinal desde la salida del pueblo hasta el término jurisdiccional de Puente la Reina, y obtenida la aprobacion de la Diputacion provincial, se sacó á pública subasta, quedando el remate á favor de Goizueta por la cantidad de 84.210 rs. bajo ciertas condiciones y entre otras las siguientes:

«2.ª Las líneas directriz y rasante se encuentran marcadas sobre el terreno, en la misma forma que manifiestan el plano y cuadro o estado que acompañan, las cuales se rectificaran y señalarán nuevamente por el director de la obra y el empresario, sin tener que pagar el trabajo de estas operaciones: estara obligado a construir el camino, pontones, alcantarillas y muros de sostenimiento siguiendo la indicada línea, cuyas obras de cantería se plantearán en la forma y puntos que designe el

Director. Se han de construir 240 estados de pared,

con buena piedra de mampostería y mortero de cal y arena bien trabajada.

20. El empresario estará obligado á concluir la apertura del camino con todos sus reilenos y desmontes à los cuatro meses de la fecha en que se otorgue la escritura, á los ocho meses la construccion de todas las obras de cantería, y al año de dicha fecha la construccion y conclusion total del afir-

23. A la total conclusion del camino, el director hará un detenido reconocimiento; y si hallare bien ejecutadas las obras con arreglo á las condiciones del contrato, dará un certificado con el cual el empresario acreditará dicho estado de las obras, y desde cuyo tiempo hace la primera entrega.

24. Al año de concluida la obra, y hecha la primera entrega, el director hará otro reconocimiento; y si encontrase la obra bien conservada, sin haber experimentado detrimento alguno por fata de buena construcción, dará otro certificado en virtud del cuat el empresario saldra de todo responsabili fad.

Durante el año de la responsabilidad, despues de concluida la obra, el empresario no responde de los deterioros causados de mano airada, ni de los que causen los transeuates con carros ó caballerías.

25. A la total conclusion y primera entrega del camino se medirá el largo de este; y si se encontrasen mayor número de varas de las expresadas, se abonaran al empresario al mismo precio del que se hubiere quedado en el remate; y si saliere ménos, se le descontará en la misma proporcion.

Primera adicionatla. Se rectificará la línea, como se previene en la cláusula 2.ª del pliego de condiciones, con objeto de fijar bien las rasantes y ver si se puede modificar las pendientes.

Et empresario estara obligado a conducir las obras por esta línea rectificada; en cuya variacion, si la rubiere, nada aventurará, porque si salieren mís obras que las proyectadas se le pagarán segan tasacion que haga el director; y si salieren ménos, se

le descontarán en la misma proporcion:» Vista la certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de Artazu, en que se inserta la del maestro de obras D. Luis Los Arcos, de la que resulta que en 28 de Noviembre de 4857, al reconocer las obras acompañado del Alcalde y Goizueta, encontró que se habian hecho ciertas mejoras importantes 2.813 rs., y dejado de ejecutar algunos trabajos, á que les dió el valor de 7.702 rs., existiendo una diferencia de 4.887 rs. que se habian de rebajar al empresario, y que faltaban ciertos reparos; pero siendo de muy poca menta, no habria inconveniente en recibirle por primera vez la obra:

Vista una instancia que el interesado en 24 de Diciembre del mismo año divigió á la Diputacion provincial para que nombrase un Arquitecto que tasara las incjoras y recibiere la segunda entrega del ca-mino, habiendo comisionado la Diputación al Arquitecto D. Anselmo Vicuña:

Visto el certificado expedido por este Arquitecto en 4 de Enero de 1859, é inserto en otro del Secretario de dicho Ayuntamiento, en el que, despues de referir los cortos reparos que en su concepio faltaban, expresó que el primer muro de sostenimiento se habia arruinado; y como quedase en buen estado un trozo, convinieron ámbas partes en abonar por él 20 estados: que el nuevo muro se habia ejecutado con toda solidez y piedra muy crecida , resultando 152 y medio estados de mampostería hecha con mortero, 76 en seco: que como el primer muro tenia 99, y de estos se le abonaban 20, aparecia que de los 152 y medio del actual solo habrian de descontarse 69, quedando como aumento de obras 83 y medio (deben ser 73 y medio) estados de mampostería con mortero, y los tasó a 50 rs. cada uno; cuyo importe dijo as-cendia a 4.475, (debe ser 3.675), valorando además los 76 en seco a 32 rs., que importaban 2.432; y que despues de hechas las pequeñas correcciones que indicaba, podia recibirse enteramente el camino, fibrando al contratista de la responsabilidad contraida en la escritura:

Visto otro certificado del mismo Arquitecto Vicude 44 del referido mes, en que manifiesta que en dicho dia reconoció otra vez el nuevo camino vecinal ejecutado por Goizueta, y halló concluidos á su satisfaccion cuantos trabajos ordenó en su anterior declaración, por lo que daba por recibido el citado camino en su segunda y última entrega, y libre al contratista de toda responsabilidad contraida durante el año por haber cumplido cuanto ordenaba la

escritura de contrata: Vistas las cartas que Goizueta escribió al Alcalde de Artazu para que le remitiese el certificado de última entrega, á que contestó en 3 de Febrero negándose á proveerle de ese documento porque no

habia dado concluidos todos los trabajos: Vista otra carta de 22 de Junio, suscrita por el Alcalde de Artazu, por acuerdo del Ayuntamiento, en que participaba á Goizueta que se habia arruinado otra vez el murallon, y esperaba que hiciera la re-composición por ser de su cuenta:

Vista la reclamacion de Goizueta de 14 de Agosto á la Diputación provincial para que dictase la conveniente orden a fin de que el Ayuntamiento de Artazu le hiciese pago de 6.607 rs., puesto que el camino estaba recibido definitivamente, expresando que si se habia hundido un murallon ó trozo de camino lo habia sido á los cuatro meses despues de concluida la responsabilidad: Visto el informe del Ayuntamiento de 1.º de Se-

tiembre, en que se dice que el muro se habia arcui-nado sin pasar el año de la primera entrega del camino, que era el tiempo que doraba la responsabilidad, por cuya razon el Municipio nunca habia querido otorgar el documento en que se hiciera constar la segunda y definitiva entrega; y que interin no se reedificase à expensas del contratista, no tenia este derecho à exigir el importe de los plazos:

Vista la providencia de la Diputacion de 43 de Octubre, en que se declaró que Goizueta salió de toda responsabilidad desde el 13 de Enero anterior en que el Arquitecto Vicaña, comisionado al efecto, lo recibió de segunda y definitiva entrega; y en su consecuencia el Ayuntamiento de Artazu estaba obligado á pagarle á los plazos estipulados lo que restaba deberte para el completo de los 79.323 rs., y además los 6.107 del aumento de obras:

Vista la demanda que el Ayontamiento de Arta-zu presentó en 14 de Febrero de 4869 en el Consejo provincial solicitando que se declarase: primero, que D. Norberto Goizueta estaba obligado á reconstruir el muro á sus expensas, y se le condenase á que lo verificara dentro de un término razonable; y segundo, que el Municipio no se hallaba obligado à abonarle, sobre el precio del remate, más obras que las que á la definitiva conclusion del ca-

mino resultaron excedentes: Vista la contestacion de Goizueta pidiendo que se estimase improcedente la solicitud de la Municipalidad, y se le coad∘nara á que le pagase los 6.107

reales por el aumento de las obras ejecutadas: Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada interesado reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 24 de Julio del citado año, en que se hicieron las declaraciones ya expresadas con los fundamentos siguientes: «Considerando, respecto al primer extremo de la

demanda, ó sea por lo que hace á la responsabilidad de las obras, que las del muro en cuestion no han pasado por la prueba de un año de conservacion, contado desde el dia de su final reparación, toda vez que esta, segun acredita Artazu, terminó el 46 de Setiembre de 1858, y el segundo hundimiento ocurrió en 8 de Junio de 1859 :

Considerando que el año de responsabilidad debe contarse, conforme á la letra y espíritu de la cláusula 24 de la escritura de contrata, desde el dia en que terminaron las obras, y no desde el en que se recibió el camino como de primera entrega, porque en la citada clausula se exige que el director encuentre la obra bien conservada, cuando en la cláusu'a anterior, referente à la primera entrega, se dice de las obras bien ejecutadas; diferentes palabras que

i claramente dan à entender las condiciones que en uno y otro caso se han de encontrar en las obras:

Considerando que aun cuando fuese cuestionable el sentido literal en que debe entenderse esta cláusula 24, no hay la menor duda de que Artazu, y aun el mismo Goizueta, la aceptaron en el supuesto de que las obras habian de durar cuando ménos un año, y que la intencion es la que constituye la esencia de los contratos:

Considerando que, de no entenderse la cláusula 24 en este sentido, vendriamos á parar en que el Municipio de Artazu habria hecho un contrato sin la principal garantía, que es la del tiempo, y no puede suponerse que la Autoridad tutelar hubiera consen-

tido en tan grave omision: Considerando que el citado muro se componia en un principio de 99 estados de mampostería con mortero, y despues de reconstruido contaba 52 y medio de la misma clase, con más 76 de mamposte: ría en seco; de lo que se infiere con toda evidencia que las obras ejecutadas en la reconstrucción excedian á las primeras en 53 estados y medio de mam. postería con mortero y 76 en seco, y es incuestionable que estas obras excedentes no han podido recibirse como de segunda entrega por haberse arruinado ántes de cumplir el año contado desde su primera ejecucion:

Considerando que de los reconocimientos practicados por Vicuña en 4 y 14 de Enero de 1859 no se ha levantado acta que acredite la recepcion del camino, como se levantó del reconocimiento practicado por Los Arcos cuando tuvo lugar la primer entrega, y que esta diligencia es indispensable segun lo ordenado en el art. 418 del reglam nto de 8 de Abril de 4848, disposicion que al ménos en este punto debe regir en Navarra, toda vez que su legislacion especial nada dice sobre el particular:

Considerando que la petición hecha por el interesado á la Diputación para que se reconociese el camino y tasase las obras con objeto de que tuviese lugar la sigunda y final entrega, no consta interviniese el Ayuntamiento en dicha peticion, que como se lleva expuesto tampoco suscribió documento alguno en el que aparezca haberse dado el camino por recibido, sino que, por el contrario, consta en autos por la carta escrita al empresario el 3 de Febrero de 1859 en nombre del Ayuntamiento la oposicion del Municipio á la entrega proclamada por Vicuña, lo que destruye el consentimiento tácito que se le supo-

ne por otros actos ménos significativos y explícitos: Considerando, en cuanto al segundo extremo, o sea el de abono de las obras excedentes que por la condicion 6.ª de la mencionada escritura se obligó el empresario Goizueta à construir con buen mortero 240 estados en el muro en cuestion, y que este muro debe ser en todo caso el de partida:

Considerando que no es posible fijar el número de estados de mampostería con mortero que han de resultar abonables por el Ayuntamiento de Artazu miéntras no se reconstruya el muro y se reciba definitivamente, y que hasta que llegue ese dia no debe hacerse mérito, ni de la rebaja de los 4.512 rs. que se hizo en el haber de Goizueta por los 141 estados que resultaron de ménos en el reconocimiento practicado por Los Arcos el 23 de Noviembre de 1857, ni de los que resultaron de más en los verifica los por Vicuña el 4 y 14 de Enero de 1859, toda vez que el

muro en cuestion no existe:» Vistos la apelacion interpuesta en tiempo por Goi-

zueta y el auto en que le fué admitida: Visto el escrito del Doctor D. Pedro Lopez Clarós, nombre de Goizueta, mejorando el recurso ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se declare nula la sentencia apelada ó se revoque como injusta, determinando en un todo conforme á lo pedido en primera instancia, ó sea que se declare improcedente la solicitud de que se reconstruya el muro y se condene al Ayuntamiento de Artazu á que le satisfaga los 6.107 rs. por aumento de las obras ejecutadas, los intereses correspondientes á razon de 5 por 100, é indemnizacion de daños y perjuicios, ó en otro caso se le reserve su derecho respecto á estos dos últimos extremos para que los ejercite como mejor viere convenirle:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se confirme la mencionada sentencia en todos sus extremos: Considerando, en cuanto á la nulidad, que sobre no hallarse los fundamentos para ella alegados en ninguno de los casos que taxativamente señala el reglamento, no se interpuso dicho recurso por parte de Goizueta ante el Consejo provincial, sino que se limitó á entablar el de apelación, único por consi-

guiente sujeto hoy á la calificacion del Consejo: Considerando, en cuanto al recurso de apelacion. que la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra, así en sus fundamentos como en la parte resolutiva, está ajustada á los hechos y á las

disposiciones legales: Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Francisco Gonzalez del Corral y D. José del Villar y Sal-

nulidad intentado en esta segunda instancia por Don Norberto Goizueta al mejorar la apelacion, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Navarra. Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil prhocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de

Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Cons jo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refieré; que se una á los mismos; se notifique en forma á

ANUNCIOS OFICIALES.

las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria. Con arreglo à lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Mayo de 1853, tendrá efecto el 16 del actual, á la una del dia, en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 430 acciones de obras públicas de las emitidas en 1.º de Julio de dicho año para obtener por

negociacion un producto efectivo de rs. vn. 58 800 000. Este sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las que representará una decena correlativa. El pago del capital de las acciones que por la suerte corresponda amortizar se verificara por la Tesorería de este establecimiento segun costumbre, prévio señalamien-

to de dia en la carpeta de presentación que al efecto se exhibitá en la Secretaría de estas oficinas. Madrid 3 de Junio de 4862. - El Secretario, Antonio

Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Bruno Moreno .- V.º B.º - El Director general, Presidente,

Convocatoria para los exímenes de ingreso en esta Escuela.

Para ser admitido en ella como alumno es necesario: 4.º Haber cumplido 18 años de edad y no haber pasado de los 30. 2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras

3.º Acreditar buena vida y costumbres por medio de certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad del pueb o doode resida el candidato.

Profesores el conocimiento de las materias siguientes : Aritmética. Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado in-

4.º Acreditar por medio de examen ante la Junta de

Geometría. El conocimiento de estas materias se exigirá por lo ménos con la extension con que se hallan tratadas en el Curso de matemáticas de Cortázar, sin que sea condicion

precisa haber estudiado por él. Servirá de especial recomendacion cualquier conoci-

Las solicitudes, que se dirigirán al Sr. Director de la Escuela acompañadas de la fe de bautismo y de las certificaciones de buena vida y costumbres, cuyos docu-mentos deberán estar legalizados en debida forma, se presentarán en la Secretaría de dicha Escuela autes del dia 1.º de Setiembre, en cuyo mes darán principio los

Madrill 21 de Mayo de 1862. - El Secretario, Manuel Fernandez Arroyo.

Tribunal de oposiciones

à las catedras de lengua francesa, vacantes en los Institutes de Cáceres, Castellon y Jaen.

El dia 6 del actual, à las diez y cuarto de la mañana, se presentarán en el salon de grados del Instituto del Noviciado á verificar el segundo ejercicio los opositores siguientes: D. Jorge Madrilley, D. Juan Rebollar, D. Francisco de A. Bergós y Febrés, D. Andrés Ascaso y Perez, D. Rosendo Rios y Moreno, D. Leon Chartrou, D. Eusta-quio Pellicer, D. Cárlos Soler y Arqués, D. José García Barreda, D. Vicente del Pozo y Berriz, D. José Espina y Redorad, D. Manuel María Ruiz, D. Vicente García, Don Vicente Irigoyen, D. Fernando Zavala y Eguia, D. Victor

Madrid 5 de Junio de 1862.-El Vocal Secretario, José Fernandez Jimenez.

Tribunal calificador

de los ejercicios de oposicion á las cátedras de Historia natural vacantes en les Institutos de Gerona, Huesca y Teruel.

El dia 6 del actual se presentarán los opositores á dichas cátedras en el salon de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central para verificar su tercer ejercicio, el cual tendrá lugar en la forma siguiente: A las ocho de la noche serán:

Actuante, Sr. D. Serafin Casas v Abad. Contrincantes, Sr. D. Fructuoso Plans y Pojol, Sr. Don Facundo Perez de Arce.

A las nueve y media de la noche serán: Actuante, Sr. D. Juan Guerras y Valseca.

Contrincante, Sr. D. Francisco de Paula Martinez. De orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Junio de 1862. El Vocal Secretario, Doctor Manuel M. J. de Galdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Callejo Sanz , se saca á pública subasta la casa denominada de Filipinas, sita en esta villa y su calle de Carretas, señalada con los números 20 antiguo y 44 moderno, de la manzana 206, con accesorias á la plazuela de la Leña, la cual está edificada sobre una área plana que comprende 21.502 piés y 75 céntimos cuadrados superficiales, ó sean 4.669 metros 36 centímetros cuadrados, que ha sido retasada en 3.427.870 rs. vn. por Arquitectos de la Academia de San Fernando, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el 26 del actual, y hora de las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en dicha subasta podrán adquirir los datos que juzguen oportunos en el depacho de dicho Escribano, calle de la Concepcion Jerónima, núm. 3, cuarto prin-

Madrid 2 de Junio de 1862.-Vicente Calleio Sanz. 2983-1

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez. Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, refrendada del Escribano de número de la misma el Dr. D. Angel Abad con fecha 22 del corriente, y dictada en los autos de concurso voluntario de la Sra. Doña María de la Concepcion Chaves, Marquesa viuda de la Matilla, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á dicho concurso para que comparezcan el dia 30 del mes de Junio próximo y hora de las doce de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, con el fin de proceder al nombramiento de síndicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuitio que hava lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1862.-Dr. Abad.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Junio

Se abrió á las dos y treinta y cinco minutos, y leida el acta del anterior, fué aprobada.

El S nado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros trasladaba con fecha 3 del presente mes el Real decreto por el cual S. M. la Reina se habia dignado nombrar Comandante general del Real cuerpo de Guardias Alabarderos al Teniente general D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Abumada.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Miguel Osca participaba su marcha de esta corte. Quedó aprobado sin debate alguno el dictámen de la comision de peticiones que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativo á la exposicion de Doña

Simona de Blas. ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la mayoría de la comisi n sobre el proyecto de ley relativo á conceder una subvencion á la empresa concesionaria del canal de Urgel.

Leido el referido dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo:

El S. sanchez silva: Siento sobremanera que por el mal estado de su salud no pueda el Sr. Marqués de Gerona impugnar el dictamen de la mayoría de la comision que acaba de leerse, porque lo haria mucho mejor

Dos sensaciones me han dominado en el asunto de que se trata, sensaciones que no he podido atenuar: una la consistente en figurarme, cuando trato cuestiones de Tesoro publico, que sostengo las de mi propio peculio; y otra (la cual me lleva basta la irasc bilidad) la consistente en ver que se infringe una ley sin necesidad y sin excusa. Estas dos sensaciones ó impresiones son las que experimento en la situación presente. Sí, señores, se gra-Va al Tesoro sin razon, se infringen sin excusa y sin necesidad dos leyes hechas por los poderes públicos, y eso se hace precisamente en los momentos de su aplicacion. Si esto no se parece á la burla, se asemeja al poco

La historia del canal de Urgel es sencilla. Por una Real orden del año 52 se concedió la construccion del mismo á una empresa particular que lo solicitó para construirlo á sus expensas, y se le concedió sin subasta, y con ciertas condiciones de que hablaré despues Al cabo de algu-nos años, cuando debia estar la obra concluida, se hizo ilusoria la Real orden, y los concesionarios acudieron á las Cortes Constituyentes diciendo que habia muchos jornaleros sin ocupacion, lo cual era inconveniente por las circun tancias de la época, y añadiendo que seria acertado continuar las obras del canal, para lo cual necesitaban dinero prestado. Las Córtes Constituyentes acudieron à la peticion y concedieron un préstamo sin interés, pero reintegrable, préstamo de 10 millones en dinero sacado del Tesoro, ampliando al mismo tiempo el plazo para la terminación de las obras, y fijándose regias para el

reintegro del préstamo. Pasó más tiempo; y en 1859 acudió de nuevo la em-Presa por sí, sin apoyarse en informe alguno del Gobernador ni de la Diputacion provincial, alegando motivos análogos á los anteriores, y diciendo ser 67 los pueblos que iban á disfrutar de los beneficios del canal, y que necesitaban más subsidios en metálico. Accedióse entónces de nuevo, dándosele otros 300.000 duros, con la condicion de que los 16 millones serian reintegrables al Tesoro á razon de un millon por cada año, y ampliando de

nuevo el término para la conclusion de las obras. Liegó en esto el año 61, y acudió otra vez el Presidente de la sociedad solicitando del Gobierno que trajera à las Cortes un nuevo proyecto de ley concediéndole un nuevo subsidio en dinero, y lo que era más escandaloso, que se le condonase sin retribucion de ningun género las sumas ya recibidas por la empresa, así como la que nue-Vamente se le concediera, consistente en ocho millones Y medio de reales. El Gobierno, con el mejor desco, no accedió à tal exorbitancia, y redujo la cantidad à tres millones y medio. Así fué presentado el proyecto al otro Cuerpo Colegislador; y aqui debo manifestar, sin que se Vea en esto la menor reticencia, que me ha extrañado verlo pasar allí sin debate alguno. No digo más sobre

Ese proyecto ha venido al Senado, y la mayoría de la comision lo presenta ahora á la discusion. Analicémoslo,

annque sea ránidamente El art. 1.º dispone una cosa que no ha de cumplirsa, porque los 20 millones con que dice se auxiliará á la empresa no han de entregarsele, como se ve en el resto

En el art. 2.º, que es la esencia del negocio, se consigna una injusticia: la de computar como parte de la subvencion los 16 millones de reales que à calidad de reintegro tiene recibidos la empresa conforme á dos leyes anteriores.

El art. 3.º es deficiente, porque fundada en él podrá la empresa venir mañana pidiendo más dinero, diciendo que por la ley primitiva no se la obligaba à hacer más que el canal, miéntras en ese artículo se habla de cuatro acequias principales.

Por el art. 4.º se deja abierta la puerta à nuevas pretensiones al mentar las obras accesorias del canal y las cuatro acequias mencionadas. Más prevision habria si se habiara en absoluto de la conclusion de las obras.

Del art. 5.º se deduce un absurdo. ¿Cómo 10 han de compensar á 20? Pero además de eso se pone al Estado en comandita con una empresa particular, habiendo no cesidad de abrir una cuenta y razon para el 50 por 100 de productos que el articulo dice percibirá el Estado; cuenta y razon que dará lugar á enmarañadas complicaciones con el propósito de sacar el dinero del Tesoro en favor de una empresa que no ha sufrido la competencia de la

E el art. 6.º se dice que si en el plazo de ocho años no se reintegrase el Estado de los expresados 10 millones de reales, se destinará à completarlos el 80 por 100 de productos; pero seamos claros, señores. Por el art. 1.º se conceden 20 millones, y en el 6.º se habla del reintegro de solos 10. ¿ No se ve que el espírito del proyecto es condonar 10 miliones? ¿ Pues por qué no decirlo explícita-

En el art. 7º hay un error de imprenta, pues en vez de precedente ley debe decerse presente ley; pero lo esencial es que no se le pue le permitir à la empresa que emita obligaciones sobre 20 millones cuando de estas se le condonan 10.

El art. 8.º, por su parte, es la obra maestra del proyecto, puesto que dice así: «Las obligaciones que la empresa ha emitido con auterioridad á la presente ley, ocuparán en el órden de créditos el lugar equivalente al que hasta la fecha las corcespondia, ó sea immediatamente despues de los valores de aquella clase que en lo sucesivo se emitan hasta una suma igual, combinados intereses y amortización, á los 16 y medio millones de reales à que as-cendia el anticipo del Estado.» Dígase, palabra de honor, si hay quien comprenda este artículo. ¿ Es que las antiguas obligaciones emitidas hasta hoy han de quedar postergadas à las que ahora se quieren emitir? Eso seria una notoria injusticia. Esto no significa más que una operacion bursatil, segun mi opinion, y no puede votarlo el

El último artículo, que es el 9.º, deroga las dos leyes anteriores, pero sin razon alguna.

Tal es el proyecto, señores. ¿Y qué es lo que ha sucedido para que venga á las Cortes? ¿Qué es lo que ha motivado esa venida? Una exposicion que la empresa ha hecho llegar á los altos poderes del Estado.

En esa exposicion dice ella que una de las causas que han elevado á gran altura sus gastos, excediendo lo presupuestado en un principio, ha consistido en que el Gobierno de S. M. la ha obligado á variar el trazado primitivo; pero eso es inexacto. El trazado es hoy el mismo que designó à priori el Ingeniero Pugdollers, y la prueba es que el Ingeniero Jefe de la provincia, el entendido señor Merlo, dice terminantemente al Gobierno que ha ido á rect-ficar, no á variar, las líneas del trazado, y añade que son muy pocas las rectificaciones que hay que hacer en el magnifico trazado del Sr. Puigdollers, crevendo conveniente que la boca del canal, la presa, se situe un kilómetro más alta por causa de la mala calidad del terreno, en lo cual ganará la sociedad, porque tomando á mayor altura dicha presa podrán ser regados unos cuantos pueblos más, y perque la muralla destinada á contener las aguas tendrá que ser menor, disminuyéndose por consiguiente su costo. No es, pues, variación la que así se llama, sino rectificacion del trazado, y rectificacion tan ligera como beneficiosa à la empresa.

Segunda razon en que se funda la nueva solicitud: ha ber el logeniero variado una línea del trazado haciendo una curva en cierto sitio para evitar un túnel; pero yo aseguro al Senado haber oido al Presidente de esa sociedad hace muy pocos dias que no era de gran consideracion el gasto que esa curva ocasionaba, por cuanto economizada la perforacion de dicho túnel. Por lo demás, segun el expediente, los concesionarios dijeron que estaban muy conformes y hasta reconocidos con la revista e entífica que de las obras habia hecho el Sr. Merlo. Ahora bien: si eso se hizo en 1853 con acuerdo y con el beneplácito de los empresarios, ¿por qué se pretexta ahora la variacion del trazado para sacar mis dinero?

Pero es más peregrino otro de los motivos en que la empresa funda su peticion diciendo que los gastos de expropiación de los terrenos por donde va el canal han subido á una suma inmensamente mayor de la que se presupuestó en un principio, pues habiéndose calculado ese gasto en 20.000 duros, se ha elevado á cuatro millones. A eso contesto en primer lugar: ¿por qué la empresa, fundada en las leyes, no adquirió esos terrenos por su valor natural? Y en segundo lugar diré: si la empresa pretende ser la protectora y como la Providencia de todos aquellos pueblos, no debe importarle gastar tres ó cuatro millones más.

Otra razon que la empresa alega, con un aplomo que admira, es la de no estar obligada á hacer las acequias principales ni secundarias, sino solo el lecho por donde corran las aguas. ¿Hay quien ignore que las obras de un canal de riego significan el techo principal, y las acequias y brazos indispensables para ese mismo riego? Pero prescindiendo de una consideración tan obvia, ya en una Gaceta de 1852 se dijo terminantemente que la empresa disfrutaria los productos del canal, acequias y ramales de regadio. Se ve, pues, que desde un principio tiene la empresa el compromiso de construir las acequias y esos ra-

Otra de las razones que alega la empresa es la urgencia con que el Gobierno la obligó á comenzar las obras; pero en el expediente hay comunic ciones de la misma empresa diciendo que terminado el trabajo de rectificacion del trazado, y detenidos los findos para empezar las obras referidas, descaba que se resolviese pronto el asunto para emprender los trabojos. ¿Cómo dice ahora, pues, al cabo de ocho ó uneve años que se la apremió

para comenzar con urgencia las obras? Pero todas estas consideraciones se encierran dentico del círculo de lo que la empresa tiene gastado. La suma total hasta hoy, segun ella, es de 77 millones de reales, y ahora pide más para concluirlas; pero hay una certificacion del Ingeniero Jefe, el cual da fe de estar, concluidas las obras cási en su total dad, hallándose en construccion las cuatro acequas principales. ¿Y qué es lo que pide

Pide 14.200 000 rs., para hacer las acequias brazales que confiesa son de cargo exclusivo de los pueblos; pero añade que, teniendo con ellos cierta controversia, no sa

be cómo se abonarán esos gastos. Pide además 6.300.000 rs. para gastos de oficinas, nuevos estudios &c. &c. que para mí son un logogrifo.

Y pide por último 3.800 000 rs., unica partida cuya usticia reconozco, por ser para el pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Ya conoce el Senado el nuevo presupuesto de gastos que la empresa quiere le abone el Estado, y también conoce el dictamen de la mayoría, favorable a esas pretensiones. Falta conocer abora el voto particular que hemos tenido la honra de firmar el Sr. Marqués de Gerona y yo; y es necesario tambien explicarlo, porque siendo muchas las ocupaciones de la mayor parte de los Sres. Senadores, no habrán tenido tiempo de lecrio.

Decimos en el art. 4.º que se auxi iará á la empresa hasta la concurrencia de 20 millones de reales en calidad de préstamo reintegrable sin interés, entregándole desde luego 3 500.000 sobre lo que ya tiene recibido. En esto

creo que no haya inconveniente. En el art. 2.º se autoriza á la empresa para emitir obligaciones hasta cinco miliones de reales. Segun he indicado ántes, para que la empresa entre en las condiciones legales relativas á la emision de obligaciones no debe emitirles sine en proporcion del capital que tiene; por lo cual, como no se la conceden 20 miliones, no puede emitir obligaciones por esta suma, sino solo por los cinco expresados, que es lo que calculamos nosotres, teniendo en cuenta que este préstamo se le hace sin interés, y teniendo tambien presente lo que realmente se le va á entregar.

En el art. 3.º concedemos un nuevo plazo improrogable para la terminación de todas las obras, comminando á la empresa con la pena de caducidad con el fin de que las obras se terminen, y con el de que las sociedades cumplan sus compromisos.

En los articulos 4.º y 5.º sc dispone que despues de pagar la empresa todo el capital que se le ha entregado, ó sea 37 millones, empiece a reintegrarse el Estado de su préstamo, lo cual no puede ser más razonable. Y esta es, señores, la clave de la cuestion, pues no hay justicia en conceder subvencion à la empresa por unas obras que lleva á cabo sin subasta, cuando todas las demás se sujetan á esa condicion.

Por lo demás, para que pueda realizarse lo que proponemos en el voto part cular, contamos con los siguientes datos sacados del expediente.

Dice la empresa que el terreno comprendido en la zona que va á fecundar el canal de riego tiene 400.000 hectáreas, de las cuales podrán regarse 80 000. Nosotros rebajamos este cálculo, y suponemos que sean 60.000 solamente, por lo cual, al módico precio de 100 rs. de retribucion, serán seis millones anuales. Calculamos tambien que se gaste un millon en la administracion y en el entretenimiento de las obras. Quedan cinco millones, con los cu des, en 10 años ó poco más, se encontrará libre la empresa de los 37 millones de obligaciones emitidas, y entónces es cuando nosotros decimos que empieza á cobrarse el Estado. Y así debe ser, porque no hay razon para que una empresa de un porvenir tan grande no reembolse al Tesoro las sumas que este le ha facilitado para asegurarle ese mismo porvenir. Bastante es prestarle 20 millones sin interés, interés que cuando llegara la hora de realizar el reembolso del capital ascenderia à 25 millones: no se pretenda sobre esta donación obtener la del capital. Eso me parece cada vez más exagerado y más inconveniente, y ménos digno de tomarse en consideracion. Decida ahora el Senado, en vista de lo expuesto, en-

tre el dictámen de la mayoría y nuestro voto particular El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Votación definitiva del proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edat para con-

traer matrimonio. Verificada dicha votacion, fué aprobado el proyecto por 60 bolas blancas contra 10 negras, habiendo sido 79 el total de señores votantes, y 41 su mayoría absoluta.

Volacion definitiva del proyecto de ley sobre concesion de un ferro-carril que partiendo de Zuragoza á Barcelona en Tardienta termine en Huesca.

Verificada tambien la votacion de dicho proyecto de ley, sué asimismo aprobado por 66 bolas biancas contra 9 negras, siendo el total do señores votantes 75, y la

Continuacion del debate sobre el dictámen de la mayoria de la comision, relativo al proyecto de subvencion à la empresa del can'il de Urgel.

El ir. WIATA Y ALOS (de la comision): Le mayoría de la comision ha lamentado verse en disidencia con dos indivíduos de su seno tan entendidos y competentes como lo son los señores que firman el voto porticular; pero en este momento se felicita de esa disidencia, porque tratada así la cuestion con la amplitud, lucidez y suma de datos con que lo ha hecho mi amigo el Sr. Sanchez Silva, tendrá la discusion la importancia que deben tener siempre las que se resieren á los intereses y á la prosperidad del país.

Entre tanto el Sr. Sanchez Silva ha suf ido equivoca. ciones lamentables; y en verdad que si fuera exacta la centésima parte de sus apreciaciones, ni el Gobierno, ni el Congreso, ni la mayoría de esta comision hubieran aceptado el proyecto.

La cuestion es muy sencilla, señores. La utilidad y conveniencia del canal de riego de Ucgel están reconocidas de tiempo inmemorial, pues viene llamando la atencion de los gobernantes desde los tiempos de Cárlos I, en que empezaron los estudios de estas obras; pero los deseos de los diversos Gobiernos se estrellaron siemore en la falta de desarrollo de nuestro crédito, y sobre todo en las dificultades propias del terreno. Esta obra inmortal

estaba reservada al giorioso reinado de Isabel II. Los primeros datos oficiales que acerca de estas obras constan en el expediente tienen la fecha del año 46. En el de 47 se formó una sociedad que presentó su proyecto al Gobierno; y no conviniendo las condiciones que se imponian, aquella sociedad se disolvió. Llegó el año 53, y la respetable casa de Girona y Clavé solicitó que se le concediera la construccion de ese canal mediante los planos y presupuestos que constan en el expediente.

La suma á que este se referia ascendia á 31.395.000 reales, sin hablarse en él de acequias secundarias ni de ramales, sino solo del canal; y el Gobierno acordó la concesion. Hubo, pues, entónces una omision, de la cual no haré cargo à nadie, de tal magnitud, que inevitablemente nos ha traido á la situación presente. Se habió, repito, del caual nada más, sin decirse una palabra respecto à acequias secundarias.

La empresa empezó sus trabajos; y el primer inconveniente con que tropezó fué el de comprender que habia equivocado el pre-upuesto. La expropiación del terreno estaba calculada en 330.000 rs., y tuvo de costo cuatro millones. A eso dice el Sr Sanchez Silva: ¿por qué no se hizo la expreniación con arreglo al valor natural del terreno? Y yo contesto: ¿pudo evitar nádie que á la sola idea de que los terrenos ibin á ser fecundados por las aguas del canal subieran de precio? Y tanto subieron efectivamente, y à tal punto llegó el error, que por un jornal de tierra de secono, cuyo precio no pasaba de 350 rs., llegaron á pagarse 4.000.

Que la empresa tenia obligacion de someterse á las alteraciones que el Gobierno acordase, es indudable; aun por eso en 1853 se presentaron esas rectificaciones al Gobierno, et cual mandó que se realizaran; y esas alteraciones, señores, no fueron de tin exigua importancia co mo ha supuesto el Sr. Sanchez Silva, pues sube á 656.500 metros cúbicos de movimientos de tierra la diferencia existente entre el primitivo proyecto y el que resulta de esas variaciones.

En cuanto á la importancia de la empresa, basta leer el informe del Ingeniero Sr. Arrieta, el cual concluye proponiendo al Gobierno lo siguiente:

4.º «Que al canal de Urget, como medio poderoso para la produccion y riqueza del país, se la preste por el Gobierno el más eficaz apoyo á fin de que, venciéndose las dificultades extraordinarias que la naturaleza ha presentado, pueda realizarse tan beneficiosa empresa con la actividad y seguridad que la importancia de los resultados

2.º Que atendidos los grandes beneficios que han de reportar los concesionarios, y las obligaciones que en su consequencia contraen para asegurar los intereses genera les que han de crearse, se obligue por todos los medios posibles á la sociedad concesionaria á ejecutar las obras con

toda perfeccion &c.» Tal es el dictamen de una persona tan competente como el Sr. Arrieta, comisionado ad hoc por el Gobierno de S. M. para hacer una visita extraordinaria à las obras del canal de Urgel.

Consecuencia de las variaciones introducidas fué un aumento de veintitantos millones de gasto. E i tal situacion, acudió la empresa al Gobierno, la cual por medio de dos distintas leyes ie anticipó hasta la cantidad de 16 millones de reales, merced à cuyo anxilio pudo concluir su trabajo con notables ventajas, terminando el canal general y cási tambien las principales acequias.

Llegó, empero, el año 1861; y despues de tantas obras, encontrándose la empresa sin fondos, hizo la gestion que albra nos ocupa. El presupuesto importaba 77 millone: como el capital social era 32, el auticipo del Gobierno 16. v à eso habian de agregarse 15 millones de la primera emision de obligaciones y seis de la segunda: formaba todo esto un total de 69 millones, de manera que hasta 77 faltaban á la empresa cerca de ocho milioues. Sin embargo, no molestó al Gobierno todavía, pues negoció las 4.000 cciones que tenia en cartera, pudiendo esí concluir la obra; y aunque se ha dicho que al hacer esa emision se colocó la empresa fuera de la ley, luego me haré cargo de esto y demostraré que no es exacto. Entre tanto, quede sentado que miéntras la empresa tuvo recursos legales no molestó al Gobierno; pero en 4861 no podia ya pasar por otro camino.

En efecto, señores, la empresa se encontró con que los pueblos se negaban á hacer las acequias de segando y tercer érden, y con que no habia ley que les obligase à construirlas, viéndose por tanto en la necesidad de construirias por sí misma, sin dinero ni facultad para buscarlo. Dice, empero, el Sr. Sanchez Si va: esa Diputacion de Lérida, representante de los intereses de la provincia, ¿por qué no movió á esos pueblos indolentes? Más practico que yo en esta materia, sabe 5.5. que las Diputaciones, si bien representan á la provincia, representan más directamente à la capital; y sabe tambien que el interés de la ciudad de Lécida está en contradiccion con la realiza-

cion del canal á que nos referimos. La empresa entró en convenios con los propietarios. os cuales tuvieron una reunion, nombrándose una co mision de dos para que, de acuerdo con los Diputados á Cortes, à quienes dieron amplias facultades, trataran con aquella; siendo el resultado firmarse una escritura en virtud de la cual se obligó la empresa á hacer las obras, reintegrándose con el noveno del producto de las tierras regables durante cierto período de años, y despues con el 4 por 100; compromiso mútuo que se comunicó á los pueblos y se aprobó por todos Ahora bien: para llenar est obligacion necesitaba la empresa 24 millones de reales, y entónces sué cuando seudió al Gobierno pidiendo auxilio. Se dirá que ya se le habia dado; pero eso no bastaba, senores, porque lo que la empresa necesitaba era aptitud legal para levantar fondos, y el Gobierno en su consecuencia no pudo proponer otra cosa que lo que propuso.

¿Qué queria el Sr. Sanchez Silva? ¿Dar à la empresa los tres millones y medio que la fattaban para los 20 millones de reales en calidad de préstamo reintegrable sin interés? ¿Pues entónces, en vez de 10 millones, le hubiéramos dado mucho más; quiero decir, que el Gobierno no habria salvado á la empresa, y hubiera perdido más dmero que haciendo la condonación del auticipo. Por eso, mirando la cuestion como debe verse, he dicho que el Gobierno no encontró otro medio que seguir sino el que ha presentado. El que propone el Sr. Sanchez Silva no hace muerte sea más horrible.

Pero queriendo S. S. inculcar al Senado su grave sentimiento de oposicion al otorgamiento de la subvencion

que nos ocupa, ha dicho que la sociedad está en falso. S. S. ha censurado primeramente que no haya habido subasta, sin tener en cuenta que obras de esta naturaleza no pueden sujetarse á ella, porque no es fácil calcular su coste; y en prueba de ser eso cierto, véase lo que ha sucedido con el canal de Isabel II, el cual se presupuestó

en 80 millones y lleva ya gastados 400. Ha añadido S. S. que no puede autorizarse la emision de 20 millones más, porque la subvencion, segun la ma-yoría, son 20 millones de reales, reintegrándose 10 al Estado; y dice el Sr. Sinchez Silva: si se reintegran esos 10, la verdadera subvencion se reduce à la mitad, y por lo tanto , con arreglo á la ley , la sociedad no puede crear obligaciones sino por los 10 millones restantes. Señores, esto seria exacto si los 10 millones de reales se devolvieran del capital; per reso no es así, puesto que se cobra-

Iusistiendo S. S. en su idea, dice que, aun no habiendo nada de lo que ha dado orígen á la cuestion que nos ocupa , la empresa del canal de Urgel estaria fuera de la ley, porque temendo contraida obligación con el Gobierno para la devolución de 16 millones y medio de reales no puedo crear valores hasta 32. Duda fué esta que ya se suscitó á su tiempo por la empresa y fué presentada al Gobierno, el cual consultó al Consejo de Estado, siendo el fallo de este respetable cuerpo que la empresa podia emitir obligaciones hasta la expresada suma, siempre que constara en la escritura, expresándose asimismo en las láminas de emision que el primer acreedor era el Estado y así se ejecutó por parte de la empresa.

El Sr. Sanchez Si va, viendo que el reglamento de es te cuerpo no consiente la discusion del dictamen de la minoria a no ser desechado el de la minoria de la comision, ha entrado en la defensa del voto particular; y yo le felicito por ello, pues así se han podido conocer las razones que sus autores han tenido para formularle, y así puedo yo a mi vez asegurar al Senado que cuando la empresa estaria fuera de la ley seria si se aprobase ese

voto. Dicese en él que se autoriza á la empresa para que pueda emitir obligaciones hasta cinco millones de reales. No es así? Pues bien: aquí está la ley, segun la cual el capital social consiste en 32 millones de reales. ¿Cómo pues, teniendo la empresa negociada toda esa cantidad cómo, digo, va á emitir ahora esas obligaciones sin bar-

renar esa misma lev? Pero hay más: dice el Sr. Sinchez Silva que no ha entendido el art. 8.º del dictámen de la comision; y, seño-res, reconozco que está confuso; pero voy á decir con claridad lo que proponemos. Se decia en la escritura á que ántes me he referido que el primer acreedor era e Estado. Pues bien: como ahora se condonan los 16 millones y medio que el Gobierno tiene anticipados, resulta que los interesades en esa emision quedarian ántes que el Gobierno, y que subiendo el crédito en Bolsa de esas obligaciones, se daria lugar á un ágio, siendo esc precisamente lo que la comision ha querido evitar: de aquí, pues, el determinar que, de los 20 millones de reales que por este proyecto puede emitir la empresa, los 16 y medio tomen la prioridad que tenia el crédito del Gobierno, con to cual no hay ni puede haber ágio, porque una vez condonados esos 16 millones y medio no hay respecto á ellos acreedor conocido.

Pero donde aparece más de relieve la inconveniencia y falta de equidad del voto de la minoría es en su artículo 5.º Lo que en él se propone sí que daria lugar á un ágio. Los acreedores de la empresa no tienen hoy de recho á la amortizacion, á no ser que la suerte les favorezca hasta pasar los 25 años; y el Sr. Sanchez Silva quiere que desde luego invierta la empresa todos los productos del canal en la amortización de las obligación nes emitidas. ¿Nó seria esto arruinar á la sociedad y perjudicar al Estado, supuesto que la empresa se quedaria sin poder atender á los gastos de conservacion y demás del canal construido?

No quiero cans r macho al Senado, y por lo tanto voy á concluir luego, haciendo una ligera indicacion.

Dice el Sr. Sanchez Silva: ¿cómo una obra de tan pingües resultados para la empresa necesita el apovo del Gobierno? Señores, hay que tener en cuenta que, con lo que propone la mayoría de la comision, quien sate beneficiado es el Estado, no la empresa. Tres millones de reales importa la contribución de los terrenos de secano del llano de Urgel, y para convertir estas tierras en regadio facilità el Estado una subvención de 20 millones de reales. Pues bien: vamos á examinar el negocio; vamos á ver o que el Estado da á la empresa.

Al prestar el Gobierno 40 millones reintegrables en ocho años pierde los intereses, los cuales son, á interés compuesto, 3.150.675 rs; y por los 10 millones sin devoucion, aumentando el interés en 40 años, pierde tambien unos 16 millones; es decir, que el Estado da á la empresa unos 20.400.000 rs. Vesmos aho a lo que ese mismo Es-

tado va á sacar. Et terreno regable por el canal es de 260.000 jornales, los cuales rinden una contribución de tres millo-nes de reales. Suponiendo ahora que tres cuartas partes puedan regarse con riegos de primera, y no hagan más que triplicar su produccion y su contribucion, darán va 6.750 000 rs., miéntras la cuarta parte restante, que hoy rinde 750.000 rs., empleándola en huerta, puede estimarse sin exageración que quintuplicará su valor, daudo 3 750.000 de contribución, ó sea un total de 40 millones y medio en vez de los tres que hoy rinde. Esto constituve una diferencia de siete millones y medio, de la cual hay que rebijar 1.200 000 rs por intereses de 20 años, quedando de todas maneras al Gobierno un beneficio líquido de 6 300.000 rs. por aumento de contribucion, ó sea un 30 por 100 del capital que da ahora, beneficio que recogerá el Estado á los 11 años. ¿Es negocio este, se-

Resulta, pues, que sobre no perder el Gobierno, va en cambio á hacer una obra de gran conveniencia pública; y siendo esto así, y cuando tanto va á crecer la riqueza del país favoreciendo al mismo tiempo al Estado, creo que el Senado dará su aprobacion al dictámen que de acuerdo con el Gobierno presenta la mayoría, deseando dar vida á una sociedad que muere, y que se lleve á ca-

bo una obra de tan inmensa importancia. El Sc. PRESEDENTE: Se -uspende esta discusion. El Senado quedó enterado de una comunidacion en que el Congreso de Sres. Diputados participada haber modificado el proyecto de ley de ferro-carrilos.

Igualmente lo quedó de que la comision sobre el proyecto de ley en que se fija la época del nuevo año economico habia nombrado Presidente al Sr. D. Gabriel de Aristizibal, y Secretario al Sr. D. Miguel Chacon y

Acto contínuo ocupó la tribuna el Sr. Secretario Sevilla y leyó e dict men relativo al referido proyecto de ley, anunciando el Sr. Presidente que se imprimiria y repartiria, y que se señalaria dia para su discusion. El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: continuacion de debate pendiente sobre el proyecto de

ley de subvencion á la empresa concesionaria del canal de Se levanta la sesion. Eran las cinco y media.

COMBRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON. Axtracto oficial de la sesion celebrada el dia 5 de Junio

de 1862. Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de que las secciones en su reunion de ayer habian procedido al nombramiento de varias comisiones, entre ellas las comisiones mistas para los proyectos de ley sobre las compañías denominadas deks, y sobre las cuencas carboniferas.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. José de Zaragoza habia presentado su acta de eleccion por el distrito de San Justo, provincia de Granada. Se concedieron 45 dias de licencia para ausentarse de esta corte á D. Pascual Bayarri, á peticion suya.

ÓRDEN DEL DIA

Proyecto de ley de imprenta.

Continuando esta discusion, dijo El Sr. olózaga: No hal'ándose presente el Sr. Saasta, que era quien tenia pedida la palabra , voy á decir algunas sobre uno de los puntos del título que se disente. Se prohibe en un artículo la devolucion de las multas que se impongan á les periodicos, y á todos los Sres. Dioutados les habrá ocurrido que esto es lunitar la prerogativa de indulto que tiene la Corona. Ciertamente que se necesita una ley de indulto que, segun la Constitución, ha de arreglar ó limitar el ejercicio de esta prerogativa; pero no era de esperar que esto se hiciese en una ley especial como la que discutimos. Hay delitos en los Gobiernos constitucionales. respecto de los cuales secia muy peligroso el permitir el indulto; por ejemplo, los delitos de los Ministros en el ejercicio de su cargo, y que hayan sido condebados por el Sanado, prévia acusación del Congreso. Si sepermitiera induitar estos delitos, la responsabilidad ministerial, base de los Gobiernos representativos, seria ilusoria: es, paes, necesario que una ley de indulto venga á fijar los límites de la prerogativa Real en este y en otros casos.

Pero no estando formada todavía dicha ley, y no existiendo de hecho aquellas restricciones prudentes que más que prolongar la agonía de la empresa para que su i nuestras autiguas leyes ponian en esta materia, puesto que de todo se puede indultar y de todo se indulta hoy,

¿por qué se ha de hacer una excepcion odiosa respecto de

los escritores públicos Creo que el otro dia se intentó justificar esto comparando las multas que se imponen por delitos de imprenta con las multas que se imponen por siertas faltas. Cómo ha podido hacerse esta comparación, feltando en las multas impuestas por faltas ó como accesorias en las panas corporales las consideraciones graves que hay en as multas por delitos de imprenta?

Podrá decirse que si se devuelven las multas el delito quedará impune. Pero uno sostiene el Gobierno que los delitos de imprenta son delitos de circunstancias. de tal manera, que ni aun la ejecutoria de un Tribunal absolviendo un artículo, puede valer al cabo de un mes? ¿Por qué no hemos de dar en favor de la prerogativa de indulto lo que se ha dado en contra de la justicia?

No in isto más sobre esto, y voy á dirigir una súplica al Sr. Ministro de la Gobernacion. Solo una razon hay para que se niegue á la Corona la facultad de indultar las multas impuestas á los periódicos, á saber: la de que el espíritu de partido guiase á un Ministerio á perdonar tan solo las mustas de los periódicos de su color político. Pues bien: yo ruego al Sr. Ministro que redacte el artículo de modo que se evite este mal.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Este artículo no dice que la Corona no podrá industar al escritor; así es que, despues de dictada esta ley, la Corona podrá ejercer su prerogativa de indulto en favor de un escritor, y no se le exigira la multa. Lo que dice este artículo es que cuando ya la multa haya ingresado en el Tesoro público el Gobierno no pueda mandarla devolver ¿Puede hoy el Gobierno man tar devolver las multas que se hayan impuesto en los años anteriores por delitos comunes ó faltas? ¿pues por qué razon no ha de suceder ld mismo respecto de las multas por delitos de imprenta? Yo he visto à ilustrados jurisconsultos convenir todos en que la Corona desde el dia que la multa ingresaba en el Tesoro no podia indultar, como tampoco podia in tultar de las penas personales desde el momento que se habian cumplido. ¿Cómo es posible hacer que no haya estado en presidio el que ha estado en presidio?

Decia el Sr. O oz ga que convenia una ley en la que se desenvolviera la prerogativa de indulto. Es verdad; pero mientras esa ley no exista la prerogativa de la Corona iene que limitarse por otras leves. Así el derecho de indultar respecto de penas cumplidas estará limitado, tratandose de las multas, por el derecho que tiene el Parlamento de votar los gastos públicos, porque será preciso sacar su importe del Tesoro público, y la ley de Contabilidad dice que el Gobierno no puede disponer de cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto. Lo mismo sucede respecto de la facultad de indultar á los Ministros; pues cuando llegase ese caso seria ocasion de examinar nuestras leyes antiguas, y entre ellas una del Fuero Juzgo, que prohibe á la Corona esa clase de in-

Yo no he comparado los delitos de imprenta con las faltas, sino con otra clase de delitos; pero si los hubiera comparado con las faltas mi argumento seria más fuerte, porque la diferencia esencial entre los delitos y las faltas es que para las primeras se necesita intencion de delinquir. La comparacion que yo hice fué con las multas que se imponen en los delitos comunes, porque si se admite el principio de que las multas por delitos de imprentapueden ser devueltas despues de haber ingresado en el Tesoro, es preciso sostenerle tambien respecto de las multas por delitos comunes.

Puede que en alguna ocasion un delito de imprenta no sea más que un delito de circunstancias; pero el delito de la circunstancia a no se puede traer à la circunstancia b para decir que no es delito. El delito de imprenta se ha de calificar en el dia que se ha cometido. Nosotros hemos sostenido que el delito de imprenta podia considerarse como de circunstancias, no solo en interés de la represion, sino tambien en interés de la libertad por eso decimos que un artículo condenado puede volverse à publicar at mes, y que un artículo absuelto puede volverse à denunciar al mes. Aquí la situacion es

igual para el Gobierno y para el escritor. En cuanto á la súplica que me ha hecho el Sr. Olózaga, vo encontraria medio de vencer la dificultad, obligando al Gobierno á no conceder más indultos generales, pero volvemos á la cuestion primera, porque el Sr. Olózaga conoce muy bien que esos indultos se aproximan á las amnistías, y es muy dudoso si la Corona puede concederlas sin intervencion de las Córtes. Mi opinion es que el Gobierno, que ha concedido una amnistía, tiene que

venir aquí à pedir un bill de indemnidad. Así, pues, no puedo acceder á la súplica de S. S. El Sr. olozaga: Sieuto mucho que el Sr. Ministro de la Gobernación no acceda á mi sóplica. S. S. ha sostenido lo que desgraciadamente el Gobierno ha olvidado, á sabar: que nuestras leyes antiguas limitan la facultad de indultar; y sin embargo, no solo está la Corona hace macho tiempo en la practica constante de indultar sin restriccion alguna, sino que este Ministerio ha olvidado más que ningun otro (y no sé si ha sido en este punto el primero que lo ha olvidado) el principio mis esencial, mas natural y más justo, que limitaba la facultad de indultar. En ciertas ofensas el primer requisito indispensable para pedir indulto era el perdon de la parte ofendida. Pues bien: de las ofensas à la honra, que son muchas veces peores que las ofensas á la persona, ha indultado el Gobierno, sin que la parte ofendida haya podido hacer que se deba á su generosidad lo que se ha debido á un

abuso de prerozativa. Decia S. S.: ¿cómo una multa despues de exigida podrá indultarse? ¿Cómo se puede hacer que no haya estado en presidio ei que ha estado en presidio? Ĉiertamente que esto último es imposible. Pero ¿qué es la privacion de la libertad más que la pérdida de la facultad de hacer lo que uno tenga por conveniente? ¿Y qué es la privacion de la multa por cierto tiempo más que la pérdida del interés del capital? Pues esta comparacion, que no es mia, sino de la ley, puede llevarse más ade-

Tambien decia S. S. que no comparó la multa que se exige en los delitos de imprenta con las que se exigen en las faltas. Pero la razon que S. S. daba no abona su propósito, porque decia que en las faltas no hay intencion. Y la hay en los delitos de imprenta? La fe del escritor, su conviccion, le lleva á creer que aquello que escribe es noble y patriótico. ¿Qué escritor toma la pluma para escribir á sabiendas un artículo punible?

El Sr. Ministro de la Gobernacion encontraba el medio que yo le pedia con solo decir en la ley que no se concediese ningun indulto particular; pero decia S. S. que se incarcia en el inconveniente de que, segun su opinion, la Corona no puede conceder indultos generales ni amnistías. ¿Cómo dice S. S. esto despues de aconsejar al Monarca á que dé las amnistías más ámplias y más singulares? Quien ha usado y abusado de la prerogativa de la Corona cuando se trataba de la causa del absolutismo no vaya á ser ahora tau mezquino tratándose de los escritores públicos. Y no hay dificultad en la devolucion de las multas, por grande que sea la cantidad, porque se incluiria una igual en un artículo del presupuesto, y el Gobierno obtendria de un modo indirecto la aprobacion v sancion de las Córtes.

El Gobierno habia dado en este punto un ejemplo de más lenidad, porque este artículo estaba preparado de antemano con otro que prevenia que las multas impuestas á los periódicos se destinasen á beneficencia, v á peticion de un Sr. Diputado ha quitado esta odiosidad en la devolucion de las muitas disponiendo que ingresen en el Tesoro. ¿Qué dificultad puede haber en que, así como se atiende à las calamidades y à otras desgracias, se tienda tambien á reparar las que la injusticia de los tiempos y la fuerza de las circunstancias hayan causado en las empresas periodísticas?

El Sr. coerro: Cuando la comision se halló en la necesidad de examinar este artículo, preguntó al Gobierno cuál era su sentido, y se le contestó que el de que no se nudiesen devolver gubernativamente las multas ingresadas en el Tesoro. Y habia una razon para esto, cual era la de que la ley de Contabilidad se opone à esta devolucion. Pero de ninguna manera podiamos imaginar que quedaba con esta disposicion privada la Corona de la libérrima facultad de venir à las Cortes con un proyecto de ley para indultar estas multas, como se hizo despues de la revolucion de 1854 por el Gabinete del Duque de la Victoria, de que formaba parte el Sr. Madoz. Por estas razones la comision ha aceptado este artículo. Por otra parte, respecto de las penas personales, este artículo no dice nada, y por consiguiente es claro que respecto de ellas --hav la facultad de indulto, como respecto de las penas impaest s por delitos comunes.

El Sr. MADOZ: El Ministerio que presidia el Duque de la Victoria no padia prescindir de presentar un proyecto de ley para que se devolvieran aquellas multas, puesto que se habian de reintegrar cantidades de alguna consideracion; pero esto nada tiene que ver con lo que defendemos aquí. Nosotros queremos que la Reina tenga la facultad de hacer bien á todas las clases del Estado, inclusa la del periodismo, y me sorprende que nosotros tengamos que defender esta prerogativa de la Corona. Y téngase en cuenta que por alguna multa del Sr. Coello he dado yo algun paso, y si S. S. quiere le enseñaré su

La union liberal tiene ciertas incidencias que cuanto más las estudio ménos las comprendo. Ahora no quiere que la Corona tenga la facultad de perdonar de una multa al escritor. Señores, si la Corona puede indultar del cadalso, mucho más debe poder indultar de una multa que haya cometido un escritor por exceso de patriotismo

bajo el punto de vista de las ideas de su partido. El Sr. coello: Empiezo por reconocer que he tenido fin de perdonar multas impuestas à La Epoca. Este periódico no ha sido condenado más que en dos ocasiones: una en tiempo del Ministerio de Bravo Murillo, y otra en tiempo del Ministerio del Conde de San Luis. En la primera fué perdonada por los decretos sobre la prensa de 1852, y en la segunda por la medida adoptada por las Cortes Constituyentes.

No hubo, pues, ni en una ni en otra ocasion, gracia ninguna personal, y yo no recuerdo que haya dado paso ninguno cerca del Sr. Madoz con este objeto.

El Sr. MADOZ: Repito que he dado algun paso por el Sr. Coello con este fin, y al efecto tuve una conferencia con el Sr. Duque de Rivas. S. S. tiene muchas ocupaciones, y podrá haberlo olvidado; pero le puedo enseñar su carta.

El Sr. COELLO: Yo defiero siempre al testimonio del Sr. Madoz. Pero me ocurre una reflexion involunta-ria. Cuando el Ministerio del Duque de Rivas La Epoca estaba á su lado, y no tenia necesidad del Sr. Madoz.

El Sr. MADOZ: No tuve la conferencia con el señor Duque de Rivas cuando estaba en el Ministerio. Pero recuerde el Sr. Coello que hubo un comité compussto de varios Diputados y Senadores, y entre estos se hallaba el Duque de Rivas, y entónces fué cuando yo me acerqué á él, y no cuando estaba en el poder.

Por lo demás, el paso que di en favor de S. S. no le ofende en manera alguna.

El Sr. COBLLO: Resulta, pues, que La Epoca acu-dió como otros periódicos á los comités constitucionales para que les amparasen en las multas que entónces sufrian. La Epoca lo reconoce así, y está agradecida á los

servicios de aquel comité. El Sr. FIGUEROLA: El Sr. Ministro, excitado por las declaraciones del Sr. Olózaga, ha venido á decir que no se coartaba la facultad de indultar de la Corona con la redaccion de este artículo. Lo que aquí hay, dice S. S., es que la Corona no puede indultar de una pena que ya se ha sufrido. Pero adviértase, señores, el maquiavelismo de esta ley: al mismo tiempo que se dice que no se pue-de indultar de la pena ya cumplida, se exige un depósito doble ó triple de las cantidades en que podrán ser condenados los escritores, de cuyo depósito se sacan las multas en seguida de darse la condena para que así no sea posible el indulto.

Ya el Sr. Olózaga ha puesto de relieve la inconsecuencia de la contestacion que daba el Sr. Ministro, porque este artículo estaba redactado en el sentido de que las multas se destinarian á beneficencia, depositándolas en el Banco; de modo que en este caso la aplicacion de la multa no era instantánea, y podia por consiguiente, segun S. S., aplicarse el indulto. Desde el momento que aceptásteis para los delitos de imprenta el sistema de penas pecuniarias en virtud de esta ley de privilegio, debisteis dejar á la Corona en ese sistema la facultad de indultar como la tiene en los otros sistemas de penas. Y aquí hay una contradiccion del Sr. Ministro de la Gobernacion: la facultad de indultar no es tan absoluta como la facultad de nombrar y separar á los Ministros y disolver las Córtes, sino que es con arreglo á las leyes.

Pues bien: si se necesitan leyes preexistentes para el ejercicio de la facultad de indultar, ¿cómo es que os creeis autorizados para dar una amnistía, y decis que solo el poder ejecutivo es el que puede aconsejar si conviene ó no, segun decíais dias pasados al contestar al Sr. Sagasta?

El sistema de indultar por leyes especiales es un nuevo ataque à la facultad de indultar. Aquí lo que se debia traer era tan solo una ley general para arreglar el ejercicio de la prerogativa de indulto.

Al ver que se cierra la puerta en este artículo, no solo á los periódicos de oposicion, sino tambien á los ministeriales, por las multas en que puedan incurrir, sospecho si se tratará de dárseles, cuando se encuentren en este caso, alguna compensacion. Ya habló de esto el senor Barroeta cuando la discusion de los presupuestos, y por cierto que no se le contestó.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Olózaga y el Sr. Figuerola se hallan en contradiccion. Decia el primero de estos señores que habiamos quitado la prescripcion de que las multas fuesen aplicadas á beneficencia, y que como consecuencia de esta medida debiamos borrar el artículo que prohibe la devolucion de las mul-tas. Ahora dice el Sr. Figuerola: ántes no erais lógicos; ahora ya lo sois, desde que quitásteis la prescripcion de que las multas fueran á beneficencia.

Decia el Sr. Figuerola que el indulto no se puede conceder sino con arreglo á las leyes. Pues bien: en habiendo una o más leyes que prohiban que en tal ó cual caso no se conceda el indulto estamos dentro de esa doctrina Por eso se dice en la Constitucion que el indulto será con arreglo á las leyes.

Pero esta cuestion, señores, con lo que pudiera confundirse seria, no con el indulto, sino con la rehabilitacion. ¿Y cuál es la doctrina quo hay respecto de la rehabilitacion? Ninguna: así es que no tengo noticia de que se haya rehabilitado á nádie en España desde el año 41, en que se suscitó esta cuestion de rehabilitacion en las Córtes.

Por nuestra parte, señores, no hay aversion ninguna hacia la prensa. ¿Quién sabe si nosotros tendremos el honor de presentar un proyecto de ley ordenando la devolucion de las multas impuestas á los periódicos? Yo tendria muchísimo gusto en votarle.

El Sr. FIGUEROLA: S. S. no ha contestado á mis argumentos, y en cambio ha sutilizado algo cuando nos ha hecho observar que la Constitucion dice que se debe indultar con arreglo à las leyes. Este mismo plural, se-nor Ministro, lo emplea tambien la Constitucion cuando habla de la imprenta, del derecho de peticion y otros; siempre dice con arreglo á las leyes: sin embargo, esto no quiere decir que se puedan consignar artículos, sueltos sobre estos derechos en diversas leyes especiales.

Nuestra doctrina no puede ser más legal: nosotros deseamos que en materia de imprenta la Corona pueda indultar, y que no se imposibilite el ejercicio de esta prerogativa para con los escritoros, declarando por un lado que de las penas ya satisfechas no puede indultarse, y haciendo por otro que la condenacion en una multa y su exaccion sea instantánea por medio del depósito.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La multa tiene de por sí la condicion de ser de breve ejecucion; pero cuando el culpable desea el indulto, medios tiene de acudir al Gobierno, y de conseguir la gracia antes de que se ejecute el castigo. Además, al lado de ese inconveniente

tienen las multas otras ventajas, por ejemplo, la de que otros la puedan pagar por el delincuente.

Y ya que estoy levantado, y que es la última vez que hablaré sobre este título, voy á decir algo sobre la division de las multas en tres grados : máximo, medio y mi-

El Sr. Burriel dijo ayer que está oscuro el artículo de la ley en que se establece esta prescripcion. Es cierto: tambien lo está el Código penal, y por eso en él se acompaña al mismo la tabla demostrativa. Cualquiera comprenderia que en la pena, v. gr., de 12 á 20 años de presidio se habia de dividir el núm. 20 entre tres para hallar los grados máximo, medio y mínimo; y sin embargo no es así, sino que se dice que el mínimum es de 12 á 14, el medio de 13 á 17, y el máximo de 18 á 20, y de este modo hay tres años en cada grado.

Siguiéndose este sistema en el proyecto primitivo, ó sea en el del Gobierno, se puso por ejemplo la escala de 7.000 á 24.000 para que su grado mínimo fuese de 7.000 á 42.000; su grado medio de 43.000 á 18.000, y su grado máximo 19.000 á 24.000. Es decir, seis millares en cada grado.

El Sr. FIGUEROLA: Aun á riesgo de ser cansado, debo decir que á los contumaces, ó que están en rebel-día, no se les puede conceder ol indulto, y segun la doctrina del Sr. Ministro, los que tuvieren habilidad para que no se hiciese efectiva la multa del depósito, esos serian los únicos que podrian ser indultados; es decir, los que hasta cierto punto puede decirse que se hallan en rebeldía.

El Sr. BURRIEL: En vista de las últimas explicaciones del Sr. Ministro, yo desearia que se sirviese poseer algun tanto de este espíritu arquitectónico que debe haber en la ley, y que al efecto modificase las escalas de multas que trae el proyecto de la comision en lo que sea

necesario. El Sr. NAVASCUÉS: Despues de la discusion que ha tenido lugar, la comision nada tiene que anadir. Diré sin embargo al Sr. Figuerola que la comision no tiene inconveniente en añadir al artículo que ha sido objeto de discusion la palabra gubernativamente; es decir, que el Gobierno gubernativamente no podrá devolver las multas impuestas á los periódicos.

El Sr. FIGUEROLA: Lo mejor será borrar todo el artículo. Para indultar á un criminal por un delito comun, ¿ se necesita traer aquí una ley especial? ¿ Pues por qué se ha de necesitar tratándose de una multa impuesta por un delito de imprenta?

Cuando, segun la redaccion de esta ley, se impongan penas corporales por un delito de imprenta, ¿ se necesitarán tambien leyes especiales para indultar estas penas

Et Sr. NAVASCUÉS: El artículo no trata de los delitos sometidos á los Tribunales ordinarios y que se castigan con penas corporales; no habla más que de las mul-

En seguida se procedió á la votacion por artículos, aprobándose en votacion ordinaria los comprendidos des

de el 62 hasta el 67, ámbos inclusive. Sobre el 68 fué nominal la votacion, y resultó aprobado por 67 votos contra 37 en esta forma:

Señores que dijeron si:

Millan y Caro.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Posada Herrera (D. José).—Salaverría.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Navascués.—Albuerne.— Perez Caballero.— Panchon.—Fuentes (D. Juan José).—Perez Aloe.—Artea-ga.—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Nuñez de Prado (Don Joaquin) — Posada Herrera (D. Benito).—Ortega.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso). - Marqués de Albranca. - Berruezo.-Leon y Falcon.-Coello y Quesada.-Garcia Torres.-Vinyals.—Patiño.—Ferreira Caamaño.—Shee y Salvedra.-García Miranda.— Elduayen.— Cánovas del Castillo.— Lopez Cano. -- Otero. -- Conde de Lérida. -- Ventosa. -- Lozano. - Casado (D. Anselmo). - Lopez Franco. - Sancho. -Balleras.—Perez de los Cobos.—Barca.—Saavedra Meneses.—Escario.—Sanchez Milla.—Gonzalez (D. Ambrosio).-Caruana. — Fontán. — Falces. — Smith. — Polanco. — Turull.—Aguirre de Tejada.— Centurion.—Somoza.—Nacarino Bravo.-Magáz.-Llera.-Soria Santa Cruz.-Fuentes (D. Miguel María).—Cuenca.—Bonafós.—Navarro (Don Alonso). - Careaga. - Safont. - Torre (D. Luis María de la). -Calderon Collantes (D. Fernando).—Uztáriz.—Sr. Presidente.

Total, 67.

Señores que dijeron no:

Egaña.—Gonzalez Brabo. — Castro. — Ribo. — Figuerola.—Belda.—Cavero.—Candau.—Paez Jaramillo. — Aguir-re.—Valero y Soto.—Salazar y Mazarredo. — Valera.—Salamanca.—Garrido.—Burriel.—Ballesteros (D. Mariano).— Rodriguez Leal. - Carriquiri. - Madoz. - Rivero (D. Nicolás).—Lersundi.—Vera.—Quintana. — Olóz 1ga. — Mendoza Cortina.—Yañez Rivadeneyra (D. Ignacio).—Sanz.—Calvo Asensio — Torre (D. Cárlos María de la). — Rios Rosas (Don Antonio).—Polo. — Barroeta. — Villanova. — Moyano. —Sagasta.-Alonso Martinez. Total, 37.

Los demás artículos del título fueron tambien aproba-

dos en votacion ordinaria. Se leyó en seguida el título 7.º y la siguiente enmienda del Sr. Figuerola á los artículos 75 y 76:

«Corresponde al Jurado el conocimiento de todos los delitos definidos en la presente ley, y contra los cuales puede ejercerse la accion pública.

Corresponde à los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los delitos de injuria y calumnia, y cualesquiera otros definidos en la presente ley, cuya persecucion y castigo debe pedirse por accion pri-

En su apoyo dijo El Sr. FIGUEROLA: Al tratar el título 7.º de los Tribunales que han de entender en los asuntos de imprenta, hemos visto que lleva cási todos los delitos al Jurado, á

excepcion de los de injuria y calumnia y los cometidos contra la religion, el Rey y la Real familia. No trataré de amenguar la importancia de estos últimos delitos; pero es particular que no se lleven al mismo Tribunal los delitos cometidos contra la Constitucion y las Córtes. Sin duda creeis que el Rey está más alto que la Constitucion ó las Córtes cuando castigais al que falta á la primera institucion con una pena personal, y al que falta à la segunda con pena pecuniaria. llevando el juicio de las faltas contra el Rey a una Autoridad que tiene sus facultades delegadas del Monarca. Si el Jurado se equivoca al juzgar contra la Constitucion, no importa; se desacreditará el Jurado, y eso será todo; pero respecto al Rey no se puede permitir que el Jurado se halle en la posibilidad de equivocarse.

Hé aquí, pues, la dualidad que siempre resalta en vuestro sistema; y hé aquí la causa de las enmiendas que nosotros presentamos, y que no son la genuina expresion de nuestros sentimientos, sino una transaccion que se aproxima á vuestros principios, y por la cual pedimos que los delitos que no pueden perseguirse sino á instancia de parte se lleven à los Tribunales ordinarios, y los

demás vayan todos al Jurado. Y cuenta, señores, que dais la misma importancia á la familia Real que al Rey, y esto me hace á mí recordar la célebre parábola sansimoniana, y decir que un Infante de España puede sustituirse con cualquiera, y no se puede hacer lo mismo con el primer sabio de la nacion. ¿Cómo, pues, habeis puesto por debajo de los Infantes de España á las Córtes y al país? Vosotros habeis subalternizado los delitos contra el país á los delitos contra la familia Real, y no comprendo yo cómo no puede juzgar el Jurado de esos delitos contra la familia Real si le llevais otros que son de mucha mayor importancia en el órden de las ideas.

Tales son, señores, las razones que nos han impulsado á presentar la enmienda y sin que yo desconozca que el Jurado miraria muy bien por el honor de las personas si se le llevaran los delitos de injuria y calumnia creo que puede haber una distincion bien marcada por el procedimiento entre unos y otros delitos, y por eso he presentado la enmienda de transacción que estamos discutiendo, y que ruego al Congreso se sirva tomar en con-

El Sr. CÁNOVAS: Señores, con solo que el Sr. Figuerola hiciese allo en sus propios razonamientos pudiera dar por contestadas la mayor parte de sus observaciones. El Sr. Figuerola admite que los delitos de injuria y calumnia no vayan al Jurado; ¿y por qué? ¿Son estos más impor-tantes que los cometidos contra las instituciones del Estado? Seguramente que no. Además, no es el delito de injuria un delito de la palabra, que lleva en sí las condiciones de los delitos de imprenta? Es claro que sí; pues si el Sr. Figuerola busca la razon de por qué estos delitos han de ir à los Tribunales ordinaries, encontrará en ellos la misma que en los demás exceptuados por la comision. Esta razon es que los hechos de la vida privada no deben discutirse públicamente; no hay ventaja ninguna para el interés público en que esto seceda; hay, por el contrario, graves inconvenientes, y por eso se llevan a los Tribunales ordinarios.

Pues si nosotros creemos que no habiendo más que una religion, siendo la persona del Monarca inviolable y no teniendo responsabilidad, es inconveniente que esto se discuta públicamente, ¿qué extraño es que los delitos contra esas instituciones los llevemos al Tribunal ordinario? isto cabe perfectamente dentro de los principios que acep

Pero la extrañeza de S. S. se podia desvanecer si hubiera recordado el Código penal. ¿No recuerda S. S. que á pesar de no haberse querido hacer mencion de ciertos delitos, se hallan estos, sin embargo, previstos y penados en el Código? Pues esto explica la conducta de la comision En el Código penal no se quiere hablar de delitos de imprenta, y sin embargo, se encuentran en él los delitos que se cometen por medio de la prensa contra la religion contra el Rey; pero no contra las demás instituciones de

Y esto porque hay una diferencia esencial entre unos otros delitos: los delitos contra la religion son delitos le la opinion que se cometen por completo por medio de la imprenta; pero los delitos contra la seguridad del Estado, el delito de sedicion, ¿ no sostiene S. S. que no puede cometerse, como lo indica el Código penal, por medio de la imprenta? Así es que el Código nada dice de estos delitos, y ha sido preciso definirlos en esta ley.

Pero ¿qué es en resúmen lo que proponen los defensores del sistema de S. S.? Que la palabra, cuando no produce por si propia un delito consumado, reducida á ina simple instigación, separada de los hechos que han podido suceder ó no después de pronunciada, la palabra en esas circunstancias no constituye delito. Pero nosotros decimos: teneis razon en lo primero; hay delitos que se cometen por medio de la palabra, y que son delitos comunes; pero hay otros que sin ser tan definidos no dejan por eso de necesitar un correctivo, y por eso los llevamos nosotros al Jurado para que castigue, si no el acto que acaso no ha llegado á consumarse, la tendencia.

Y puesto que nosotros castigamos esa tendencia, ¿podrá extrañarse que para estos delitos traigamos un Tribunal de conciencia, de circunstancias, de apreciacion aunque no creamos que pueden llevarse á un mismo tribunal todos los demás deritos? Yo comprendo que se defienda que todos los delitos, aun estos, se llevarán á los Tribunales ordinarios; que se lleven todos al Jurado; pero si no se puede hacer esto, ; por qué encontrar ilógico llevar at Jurado solo aquellos delitos para lo que es más atural, más propia y más lógica su institución?

Yo, señores, no voy à hacer ahora un examen crítico del Jurado; comprendo sus inconvenientes como cualquiera: pero son las ideas del país, son las aspiraciones liberales que hoy se encuentran desarrolladas; es necesario hacer una grando prueba del Jurado, y grande será su responsabilidad si en su ensayo no da buenos resultados una institucion que yo creo sinceramente que en lo futuro está llamada á resolver sobre todos los delitos.

Creo, pues, que el Sr. Figuerola habrá comprendido los fundamentos de nuestra teoría, y que hemos hecho respecto de los periódicos todo el favor que nos ha sido posible, y paso en silencio ciertos argumentos de S. S. relativos à la diferencia que ha hecho la comision entre instituciones que deben ser hermanas. La comision no ha procedido por diferencias, sino en virtud del criterio que ántes he indicado, que cree el más lógico de los que, dadas las circunstancias actuales, podian aceptarse.

El Sr. FIGUEROLA: Admiraba yo el talento del senor Cánovas al oir á S. S.; pero tengo necesidad de rectificar algunas de sus expresiones, porque yo he dicho desde luego que llevaria al Jurado toda clase de delitos, y nada me importaria para esto lo que ha dicho S. S. de que las injurias y calumnias no debieran discutirse públicamente, porque tambien podrian ser los juicios privados, aunque fuera el Jurado el que resolviera.

Además, yo he dicho que la enmienda no era la genuina expresion de nuestros sentimientos, sino una transaccion con las ideas de la comision, que solo tiende á llevar à iguales Tribunales instituciones de una misma importancia.

Dice el Sr Cánovas que, aun sin querer, el Código penal habla de los delitos de imprenta contra la religion y contra el Rey; pero ¿es este argumento para decir que de los demás no se ocupa el Código? Pues qué, si se hubieran revocado todas las leyes de imprenta, ¿no sa hubieran podido penar los delitos cometidos por la impren-

ta contra las Córtes ó la Constitucion? Es claro que se 1 cho en 1855 con anuencia de la Diputacion provincial de hubieran penado esos delitos dentro del Código.

S. S. ha dejado de hacerse cargo del principal argumento que yo habia hecho, y por consiguiente tengo que repetirle: hay una diferencia muy grande entre el modo de juzgar los delitos contra unas y otras instituciones, subalternizando las instituciones más esenciales del pais á la familia Real. A esto, por grande que sea la habilidad del Sr. Cánovas, no es posible que conteste.

El Sr. CÁNOVAS: Ante todo debo decir al Sr. Figuerola que si cree que deben llevarse à los Tribunales ordi-nartos los delitos contra las altas instituciones, no tienen inconveniente ni la comision ni el Gobierno; pero en ese caso vea S.S. que han de ir todos los delitos de imprenta.

Yo no puedo entrar ahora de nuevo á exponer el sistema del Gobierno y de la comision; pero yo habia dicho á S. S. que meditara el fenómeno de que en el Código, sin querer sus autores, se comprendian ciertos delitos de imprenta, y otros no se comprendian. S. S. afirma que si, y me pregunta si creo yo que porque no hubiera ley de imprenta no podia castigarse un delito de sedicion cometido por la imprenta. Pues creo que no seria posible castigar ese delito, porque segun el Código no puede castigarse na-da que no haya sido seguido de efecto; y por consiguiente, para estos delitos, sin leyes especiales de imprenta no hay más que la impunidad, que es lo que sinceramente consignan las opiniones de SS. SS. Pero no admitiendo eso, como nosotros no lo admitimos, hay que aceptar el delito, artificial en muchos casos, si no siempre, de la opinion peligrosa, de la tendencia à cometer un delito aunque este no se haya consumado.

El Sr. FIGUEROLA: Me ha asombrado el Sr. Cánovas: S. S. en su discurso anterior decia que la comision habia querido hacer un ensayo de Jurado, y dice luego que no enia inconveniente en que pasaran ciertos delitos á la jurisdiccion ordinaria. En ese caso no puede ser cierto el fundamento de ese ensayo, y S. S. incurre en una lamen-

table contradiccion. Es verdad que esos delitos de tendencia no podrian ser penados por el Código; pero ¿negará el Sr. Cánovas que hay muchos delitos de los que se han llevado al Jurado que se pueden cometer por medio de la palabra, y por consiguiente penarse con arreglo al Código? Leida de nuevo la enmienda, y puesta á votacion, fué

desechada en votacion nominal por 68 votos contra 16

Señores que dijeron no:

Goicoerrotea (D. Roman) — Carballo. — Posada Herrera D. José). - Coello y Quesada - Ulloa. - Goicoerrotea (Don rancisco).—Cánovas del Castillo.—Vizconde del Ponton.--Navascués.—Lorenzana.— Aurioles.— Piñán.— Uztáriz.— Enriquez.—Suarez Inclán.—Zorrilla (D. Miguel).—Casado D. Anselmo).—Conde de Lérida.—Madrazo.—Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Marqués de Albranca—Ventosa.— Berruezo.—Vinyals.—Caruana.—Posada Herrera (D. Benito).—Abades.—Patiño.—Bernar.—Aparici y Guijarro.— García Miranda.—Alfaro Godinez.—Marqués de la Torre-cilla.—Escario.—Navarro y Rodrigo.— Pardo Montenegro.—Soria Santa Cruz.—Somoza.—Suarez Canton.—Polanco.—Torre (D. Luis María de la).—Magáz.—Lopez Francos.—Lopez Ballesteros (D. Rafaél).—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Cárrias.—Saavedra Meneses.—Sanchez Milla.—Panchon.—Careaga.—Mendoza Cortina.— Marqués de Santa Cruz de Aguirre. Quintana. Rios Rosas (Don Francisco).—Capdepon.—De Pedro.—Cuenca.—Chico de Guzman. — Cascajares. — Navarro (D. Alonso). — Mendez Vigo.—Bonafós.— Calderon Collantes (D. Fernando).— Smith.—Rios Rosas (D. Antonio).—Vassallo.—Udaeta.—

Sr. Vicepresidente (Lopez Ballesteros).

Señores que dijeron si:

Ruiz Zorrilla.—Aguirre.—Perez Zamora.—Garrido.— Madoz.—Ballesteros (D. Mariano).—Candau.—Torre (Don Cárlos María de la).—Vera.—Olózaga.—Barroeta.—Figuerola.—Rodriguez Leal.—Burriel.—Calvo Asensio.—Sa-Total, 16.

tículo 76: «Se exceptúan del artículo anterior, y serán del conocimiento de los Tribunales ordinarios, los delitos de calumnia contra particulares.

Se leyó la siguiente enmienda del Sr. Burriel al ar-

Los delitos de injuria contra particulares, y los de injuria y calumnia contra funcionarios que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas, no podrán ser perseguidos sino á instancia de parte, cuando sean cometidos en periódicos políticos.»

El Sr. BURRIEL: Señores, porque no se diga que somos rígidos en una ley en que creiamos que iban á desarrollarse ideas de transaccion, por eso hemos creido conveniente presentar esta enmienda batiéndonos en retirada; pero conservando al ménos las posiciones, procurando que el país aprecie las razones y se convenza de

si vamos ó no por una via de progreso. La enmienda presente se diferencia poco de la anteior: hemos llevado al Tribunal ordinario, además, los delitos de calumuia, y al Jurado los de injuria, y voy dar las razones que tenemos para esto.

El Jurado, señores, más capaz que el Juez de primera instancia para apreciar la trascendencia de una frase, les circunstancias del momento, debia conocer si esa fra se heria la houra del particular; pues qué, si dos amigos en un momento de disputa se dijeran una palabra ofensiva, y uno de ellos la tomara por un insuito, ¿no buscaria amigos comunes que declarasen que no le habia? Pues no es precisamente el Jurado para los delitos de injuria y calumnia; y nosotros, que queremos que la honra de los particulares esté á cubierto de toda injuria, llevamos esta á los Tribunales más á propósito para juzgar de ella.

Pero se dirá que cómo llevamos entónces el conocimiento de la calúmnia al Juez ordinario. Pues esto es porque la calumnia se refiere á un hecho concreto, que puede juzgar el Juez con facilidad, á diferencia de los otros delitos, que son todos ellos de circunstancias, y que nádie puede conocer mejor que un Tribunal compuesto, como el Jurado, de personas de una gran capacidad en su mayor número, como lo ha demostrado la práctica de más de la mitad del tiempo que llevamos de sistema representativo, porque desde 1836 á 1845, y durante el bienio, ha funcionado el Jurado y lo ha hecho, si no á satisfaccion de los partidos, al ménos á satisfaccion del país. Suspendida la discusion, se leyó y quedó sobre la

mesa el dictamen de la comision sobre el acta del distrito de San Justo, provincia de Granada. Se leyó el dictámen de la comision sobre el repartimiento de los terrenos de propios de Medinasidonia, he-

Cádiz. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: el dictamen de actas que acaba de leerse y la discusion pendiente.

Se levanta la sesion. Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

madrid.-Segun anuncia uno de nuestros colegas se va á derribar una casa para dar el ensanche que corresponde á la calle de Peregrinos, como prolongacion de la de Tetuán hasta la plazuela de Celenque.

. Se está haciendo una nueva edicion de los Cuentos y Fábulas del Sr. Hartzenbusch, cuyos dos tomos impresos hace dos años están completamente agotados.

– El Sr. D. Autonio Bravo y Tudela ha escrito una obra que lleva el título de Historia de la elocuencia, su mision y modo de realizarla. La empresa editorial barcelonesa La Maravilla ha adquirido esta obra, y la va á dar á luz pró-

_ El Sr. Fierros, que en la última Exposicion de Bellas Artes obtuvo el primer premio de pintura de costumbres. está concluyendo para presentar en el próximo certámen algunos cuadros que hemos visto con gusto, y que figurarán sin duda en primera linea entre los de su clase. La salida de la gente de la iglesia, cuadro de costumbres gallegas, no es inferior á los que el público ha admirado ya, y que han valido á su autor un puesto distinguido en la república artística. Es tambien muy notable Una boda de charros de la provincia de Salamanca, á cuyo punto pasó el Sr. Fierros con objeto de estudiar detenidamente las costumbres de aquellos pueblos. No podemos ménos de aplaudir el pensamiento del Sr. Fierros, que se propone continuar visitando las provincias españolas á fin de perpetuar por medio del pincel tradiciones antiquisimas, costumbres locales, que el espíritu de la época va desterrando sucesivamente hasta el punto de que al cabo de algunos años habrán desaparecido por completo.

Presentará además el Sr. Fierros otro cuadro; que podremos llamar de género, con el título de Un palco del Teatro Real de Madrid, que llamará en alto grado la atencion por su orijinalidad, y en el que aparecen cinco personas de la alta sociedad española de edades y tipos diversos. No dudamos que el Sr. Fierros alcanzará en la próxima Exposicion de Bellas Artes un nuevo triunfo al que es acreedor por sus notables cualidades.

ANUNCIOS.

SE VENDEN EN PUBLICA Y DOBLE SUBASTA LAS dehesas unidas de Valdecarroche y la Ballena, una posada y una casa-castillo en la villa de Rota, y un castillo ruinoso en la de Chipiona, bajo el tipo y pliego de con-diciones que estará de manifiesto en las oficinas del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, y en la Administracion de S. E. en San Fernando, provincia de Cádiz.

La subasta tendrá efecto el dia 26 del actual, á la una de la tarde, en ámbas dependencias. Madrid 3 de Junio de 1862.—De órden de S. E., José 3022-2 María Diaz de Cevallos.

D. JOSÉ BARNOLAS, VECINO Y RESIDENTE EN Alcañiz, hace saber por medio de este anuncio, inserto en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia de Teruel, que D. Manuel Fuster, natural de Alcañiz y vecino que fué de Barcelona, le ha autorizado para distribuir libremente entre los parientes más próximos de dicho Fuster los bienes que él mismo ha dejado. Bajo este supuesto, los que crean reunir dicho parentesco podrán presentársele en el término de 30 dias con los documentos que lo acrediten, para hacer en su vista la distribucion de bienes con arreglo 'à la voluntad del difunto D. Manuel Fuster; debiendo tener entendido que por las noticias adquiridas hasta el dia, existirán parientes en cuarto ó quinto grado.

EL DIA 5 DEL ACTUAL, DESDE LA CASA NUM. 21 de la calle Ancha de San Bernardo, y las de la Palma alta, Corredera alta y la de Fuencarral, hasta cerca de la puerta de Bilbao, se le ha extraviado á D. Cárlos Gonza-lez de Bernedo, Escribano del número del Juzgado del Norte, un expediente sobre depósito de Doña Cándida Lerroux, y un escrito de su marido D. Manuel Gosalvez.

Se ruega á la persona que lo haya encontrado se sirva entregarlo en casa de dicho Escribano, cuarto bajo de la izquierda de la citada casa núm. 21, para evitar los perjuicios que puedan irrogarse, en cuya casa se darán señas exactas de dicho expediente y una decente gratificacion.—Bernedo.

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD REAL Badajoz.—El Consejo de administracion de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el segundo cupon de intereses de las acciones que vence en i.º de Julio próximo será satisfecho desde dicho dia, prévia presentacion de los cupones con la correspondiente factura, cuyo impreso se facilitará: En Madrid, en la Caja de la compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, en casa de los Sres. Parent, Schaken y compañía, 12, place Vendome.—El Secretario del Consejo, Eugenio de Abella.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris & de Iunio de 1869

Paris 5 de Junio de 1802.	
),30. ',30.
Españoles 3 por 100 interior 49 Idem exterior 53	7/8. 1/2. 1/4.
Consolidados 92	á 1/8.
Amberes 31 de Mayo Interior, 48-25.	– Diferi

Amsterdam 31 de Mayo. — Interior, 481/2. — Diferida 43 1/2.

Francfort 31 de Mayo. — Interior, 491/2. — Diferida, 43.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE. - A las ocho y media de la noche. — Giulietta, ó la loca de Tolone, drama nuevo.—La viuda de la Camelia.

Teatro de la Zarzuela. - A las ocho y media de la noche. — Equilibrios de amor. —Anarquia conyugal.—Los herederos , zarzuela nueva.

TEATRO DEL CIRCO (recreo de verano). — La direccion administrativa del mismo, veneides las dificultades que se opusieron à la continuacion de las representaciones en la presente temporada veraniega, ha considerado imprescindible la adquisicion y estudio de obras nuevas del género lírico-cómico, teniendo la satisfaccion de poder anunciar al público que en las primeras funciones se pondrán en escena las zarzuelas La hija del A'calde, y Pablo y Virginia.

La segunda representacion tendrá lugar el domingo 8 del actual, y en ella tomará parte el cuerpo coreográfico del Teatro Real.

Los pormenores de la funcion se anunciarán oportu-

namente. Circo de Price. — A las ocho v media de la nocho. -Funcion extraordinaria, en la que toma parte por segunda vez Mr. Jonathan Jack (el enano irlandés), de 30 pulgadas de altura, artista del Circo de Liverpool, que ha sido por el género cómico de su trabajo y sa diminuta figura la admiracion de todo el público. Tambien tomarán parte los principales artistas, ejecutando variados ejercicios. — Para los demás pormenores de la funcion véanse los programas.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA. San Norberto, Obispo y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

		_		CIELO.
9 m 70 12 70 3 t 70 6 t 70	6.20 43° 3 6,20 47° 8 5,46 24° 8 4,50 20° 2 3,99 48° 4 5,44 45° 3	22°.2 26°9 25°,3 22°6	S	Idem. Nubes. Cubierto. Idem.

Temperatura mínima del dia.... 10°,6 Evaporacion en las 24 horas. 6,6 milimetros Lluvia en las 24 horas

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	Baróme- tro á 0° y al nivel del mar.	Tempera tura	Direction del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid Barcelona. Palma Alicante. S. Fernando á las 7h Bilbao Santiago Granada. Salaman. Oviedo Búrgos Albacete.	760,8 762,2 762,0 760,9 760,7 761,6 763,1	23°,2 25°,2 23°,1 22°.0 17°,3 21°,8 24°,2 20°,9	S. O Oeste . E. S. E. Este S. E Sur E. N. E. N.N.O. N.N. E. O.S. O.	Despejado Idem Idem Idem Alg.* nube. Nubes Cubierto Despejado Cási desp.* Despejado Cási desp.*	Tranquila. Idem. Peq.• oleaje Rizada.
	•	ı	t		1

A las ocho de la mañana.

20°,0 S. E... Alg. nube. De leva. 13°,4 Idem. C.°, lluv. Beila. 757.0

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 2 de

Junio de 1862 á las siete de la mañana.							
LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	Tempera- tura en grados centígra dos.	Direccion	ESTADO DEL CIELO.			
Dunquerque	763,5.	14",3	N. NE.	Cubierto.			
Paris	763,1.		O. N. O.				
Bayona	»		S. S. O.				
Lyon	765,1.		S	Nubes.			
Bruselas	764,9.	13.5	N. O	Cubierto.			
Viena	763,6.	18°,0.	S. E	Idem.			
Turin	»	»	»	w			
Roma	, »	*	» ·	'n			
Florencia	764,2.	20°,0.	S	Cubierto.			
San Petersburgo	765,2.	10°,6.	»	Idem.			
Constantinopla	768,0.	16',0.	S. O	Idem.			
Stockolmo	767,3.	46°,0.	Calma.	Despejado.			
Copenhague	766,1.	15°,6.	Idem	Nubes.			
Greenwich	759,8.		Idem	w			
Lainaia	7616	1170 0	2 2 7	Also pulsos			

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de gra-

lo siguiente:

fanegas de trigo.

11.095 arrobas de carbon. vacas, que componen 44.003 libras de peso. 113 carneros, que hacen 13.693 libras de peso. corderos, que hacen 2.823 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de cordero, à 17 cuartos libra.

Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Marsella. | 761,0 | 23°,6 | Calma. Despejado . En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0º	tura en grados centígra dos.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque	763,5. 763,1.	14°,3 14°,2	N. N E. O. N. O.	Cubierto.
París Bayona	»	13,6.	S. S. O.	Idem.
Lyon Bruselas	765,1. 764,9.	13.5.	S N. O	Cubierto.
Viena Turin	763,6.	18°,0.	S. E	Idem.
Roma	***	9,00	»	'n
Florencia San Petersburgo	764,2. 765,2.	10°,6.	»	Cubierto. Idem.
Constantinopla Stockolmo	768,0. 767,3.	16',0.	S. O Calma.	Idem. Despejado.
Copenhague	766,1.	15°,6.	Idem	Nubes.
Greenwich Leipzig	759,8. 764,6.		Idem S. S. E.	Algs. nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

nos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

arrobas de harina de id.

Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Tocino añejo, de 90 á 92 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos

Aceite, de 64 à 68 rs. arroba, y de 20 à 22 cuartos libra. Vino de 34 à 42 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 à 14 cuartos. Garbanzos, de 34 à 42 rs. arroba, y de 10 à 16 cuartos

Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 16 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libro. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 63 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 24 á 23 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido..... 2.008 fanegas. Quedan por vender.. 205 Precio máximo..... 57 Idem minime..... 45 Idem medio..... 52,28.

Bolsa de Madrid.

Duque de Sesto.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Junio de 4862. - El Alcalde Corregidor,

Cotizacion del 5 de Junio de 1862 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-10, 15 y 20 c; á plazo, 51-10 fin cor. en fir.; 51-15 y 20 c. fin cor. vol.

Idem diferido, publicado, 44-30. Deuda amortizable de argunda clase, no publicado, 45-85 d.; á plazo, 46-40 fin cor. vol. Idem del personal, no publicado, 20 d. Acciones de carreteras, emision de 1 de Abril de 1850,

de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-30. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado, sin cupon; no publicado, 94. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no

publicado, 99-25. Idem de 1.º de Julio de 1856. de á 2.000 rs., id., 97 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem,

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 93.

Acciones del Banco de España, id., 214-25. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015. Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsa-

bles por sorteos, id., 1.000 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ½ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á

Sevilla, id., 1.425 p. Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d. Obligaciones de id. id., id., 960 d. Idem del ferro-carril de Montblanch à Reus, id., 950.

Daño.

Beneficio

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad Real á Badajoz, id., 1.900. Lóndres á 90 dias fecha, 50-60 d.

París á 8 dias vista, 5-27 d.

Pluzas del reino. Dano. Benedicio.

				1	- AND COMPANY OF THE PERSON NAMED IN	******************************
	Albacete. Alicante. Alicante. Alicante. Alicante. Avila. Badajoz. Barcelona. Bibao. Búrgos. Cáceres. Cádiz. Castellon. Ciudad-Real. Córdoba. Coruña. Coruña. Coruña. Granada. Granada. Granada. Granada. Huelva. Huesca. Jaen. Leon. Lérida. Logroño.	par d. par. par d. 1/8 par. 3/8 p. par. 7/8 5/8 par p 5/8 par p 5/8	1/2	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pontevedra Salamanca Santander Santiago Segovia Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo Valencia Valladolid Vitoria Zamora Zaragoza Zaragoza	3/4 p. par. 3/4 p. 4/4 1/2 par. 4 p. 3/4 p.	
1		5	\$	Ų		P.